



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, jueves 9 de mayo del 2019

118 páginas

ALCANCE N° 103

**PODER EJECUTIVO
ACUERDOS**

**DOCUMENTOS VARIOS
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
RESOLUCIONES**

**REGLAMENTOS
BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA**

**REMATES
BANCO POPULAR
Y DE DESARROLLO COMUNAL**

**RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE LIBERIA**

**NOTIFICACIONES
JUSTICIA Y PAZ
AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

ACUERDO N° 036-2019 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 138-2014 de fecha 26 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 01 de julio de 2014; modificado por el Informe N° 130-2018 de fecha 22 de junio de 2018, emitido por PROCOMER; se otorgó el Régimen de Zonas Francas a la empresa **BIOMERICS ATL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-664122, clasificándola como Industria Procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley N° 7210.

II. Que la señora ANAMARI ECHEVERRÍA PERALTA, mayor, casada una vez, abogada, portadora de la cédula de identidad número 1-950-127, en su condición apoderada especial con facultades suficientes para estos efectos de la empresa **BIOMERICS ATL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-664122, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 y su Reglamento.

III. Que en la solicitud mencionada, la empresa **BIOMERICS ATL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-664122, se comprometió a mantener una inversión de al menos US \$833.807,00 (ochocientos treinta y tres mil ochocientos siete dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo. Asimismo, la empresa se comprometió a realizar una inversión nueva adicional total de US \$600.000,00 (seiscientos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) y un empleo adicional de 10 trabajadores, según los plazos y en las condiciones establecidas en la solicitud de ingreso al Régimen presentada por la empresa. Lo anterior implica una importante oportunidad para arraigar más a la citada empresa a Costa Rica, aumentar los empleos directos e indirectos, y fomentar el encadenamiento entre las empresas nacionales y compañías pertenecientes al Régimen de Zonas Francas, con la finalidad de aumentar el valor agregado de los productos nacionales.

IV. Que la Instancia Interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo emitido por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la empresa **BIOMERICS ATL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-664122, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el Informe N° 05-2019 de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER, acordó someter a consideración del Ministerio de Comercio Exterior la solicitud de ingreso al Régimen de Zonas Francas presentada, a fin de que dicho órgano ejerza la facultad establecida en el artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, determine si en la especie

resulta aplicable la excepción que contempla dicho artículo, y analice si se trata de un proyecto nuevo y de una inversión adicional cuya magnitud y beneficios, justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210 y su Reglamento.

V. Que en razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo considera que en la especie resulta aplicable la excepción que contempla el referido artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, en tanto se trata de una inversión adicional cuya magnitud conlleva una serie de beneficios, que justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210 y su Reglamento.

VI. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por tanto,

ACUERDAN:

1. Otorgar el Régimen de Zonas Francas a la empresa **BIOMERICS ATL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-664122 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Industria Procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley N° 7210.

2. La actividad de la beneficiaria como industria procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR “3250 *Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos*”, con el siguiente detalle: Sub-ensambles de catéter para uso médico; y “2220 *Fabricación de productos de plástico*”, con el siguiente detalle: Fabricación de piezas plásticas. La actividad de la beneficiaria al amparo de la citada categoría f), se encuentra dentro de los siguientes sectores estratégicos: *Dispositivos, equipos, implantes e insumos médicos, (incluidos ortopedia, ortodoncia, dental y optometría), y sus empaques o envases altamente especializados*, y *Piezas y componentes maquinados de alta precisión*. Lo anterior se visualiza en el siguiente cuadro:

Clasificación	CAECR	Detalle de la clasificación CAECR	Detalle de los productos	Sector Estratégico	Dentro de GAM	Fuera de GAM
f) Procesadora	3250	Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos	Sub-ensambles de catéter para uso médico	Dispositivos, equipos, implantes e insumos médicos (incluidos ortopedia, ortodoncia, dental y optometría) y sus empaques o envases altamente especializados	X	
	2220	Fabricación de productos de plástico	Fabricación de piezas plásticas	Piezas y componentes maquinados de alta precisión		

3. La beneficiaria operará en el parque industrial denominado Inversiones Zeta S. A. (Cartago), ubicado en la provincia de Cartago.

4. La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de los plazos para la concesión de las prórrogas previstas en el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210, si cumple con los requisitos y condiciones establecidos en tal normativa y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 ter de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la beneficiaria, al estar ubicada en un sector estratégico dentro de la Gran Área Metropolitana (GAM), pagará un seis por ciento (6%) de sus utilidades para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta durante los primeros ocho años y un quince por ciento (15%) durante los siguientes cuatro años. El cómputo del plazo inicial de este beneficio, se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la beneficiaria, siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del Acuerdo de Otorgamiento; una vez vencidos los plazos de exoneración concedidos en el referido Acuerdo, la beneficiaria quedará sujeta al régimen común del Impuesto sobre la Renta.

Las exenciones y los beneficios que de conformidad con la Ley N° 7210 y su Reglamento le sean aplicables, no estarán supeditados de hecho ni de derecho a los resultados de exportación; en consecuencia, a la beneficiaria no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, ni ninguna otra referencia a la exportación como requisito para disfrutar del Régimen de Zona Franca. A la beneficiaria se le aplicarán las exenciones y los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), ch), d), e), f), h), i), j) y l) del artículo 20 de la Ley N° 7210. En el caso del incentivo por reinversión establecido en el citado artículo 20 inciso l) de la Ley, no procederá la exención del setenta y cinco por ciento (75%) ahí contemplada y en su caso se aplicará una tarifa de un siete coma cinco por ciento (7,5%) por concepto del Impuesto sobre la Renta.

A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales.

6. La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel mínimo de empleo de 66 trabajadores, a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a cumplir con un nivel total de empleo de 76 trabajadores, a más tardar el 01 de abril de 2019. Asimismo, se obliga a mantener una inversión de al menos US \$833.807,00 (ochocientos treinta y tres mil ochocientos siete dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a realizar y mantener una inversión nueva adicional total de al menos US \$600.000,00 (seiscientos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 27 de agosto de 2023, de los cuales un total de US\$ 150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), deberán completarse a más tardar el 27 de agosto de 2021. Por lo tanto, la beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel de inversión total de al menos US \$1.433.807,00 (un millón cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos siete dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el Informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.

7. Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa se obliga a pagar el canon mensual por derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas es el día en que se notifique el presente Acuerdo Ejecutivo. En caso de que por cualquier circunstancia la beneficiaria no inicie dicha etapa de producción en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon, para lo cual la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica seguirá tomando como referencia para su cálculo las proyecciones de área de techo industrial, consignadas en su respectiva solicitud.

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de los aumentos realizados en el área de techo industrial. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, a partir de la fecha de la última medición realizada por la citada Promotora, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.

8. La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

9. La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER

y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de la citada Promotora ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.

10. En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210 y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.

11. Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen.

Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

12. Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con la citada Promotora.

13. El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 y demás leyes aplicables.

14. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210 y su Reglamento, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.

15. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.

16. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

17. El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación, y sustituye el Acuerdo Ejecutivo N° 138-2014 de fecha 26 de mayo de 2014 y sus reformas, sin alterar los efectos producidos por el mismo durante su vigencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

**DYALÁ JIMÉNEZ FIGUERES
MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR**

1 vez.—(IN2019336681).

DOCUMENTOS VARIOS

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

CONVENCIÓN COLECTIVA
ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN
Y EL SINDICATO MUNICIPAL DE TRABAJADORES RAMONENSES
SIMTRA

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo N° 01

La Municipalidad de San Ramón, que en adelante se denominará La Municipalidad, reconoce a los únicos representantes de los intereses de los trabajadores de la Municipalidad, al Sindicato Municipal de trabajadores Ramonenses (SIMTRA), que en adelante se denominará el Sindicato, y se compromete a tratar con el mismo todos los problemas o conflictos de orden laboral, económico, social y cultural que se planteen sin perjuicio del derecho que tienen todos los trabajadores de hacerlo directamente ante la Municipalidad o en vía judicial, en asuntos de su exclusivo interés.

Artículo N° 02

La Municipalidad y el Sindicato se obligan al cumplimiento irrestricto de la presente Convención Colectiva. La Municipalidad se compromete a disponer lo pertinente para que sus representantes cumplan con las obligaciones aquí contraídas y el Sindicato garantiza el cumplimiento de lo pactado por parte de sus afiliados.

Artículo N° 03

La presente Convención tiene carácter de Ley Profesional:

- a) Para las partes que la suscriben
- b) Para todas las personas que al momento de entrar en vigencia trabajen en la Municipalidad
- c) Para los que en el futuro ingresen a trabajar al servicio de la Municipalidad.

Artículo N° 04

Se entienden incorporadas a la presente convención colectiva, la normativa atinente, incluyendo convenios y tratados internacionales relacionados.

Artículo N° 05

Esta Convención Colectiva tendrá una duración de tres años a partir del depósito definitivo del instrumento en el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo N° 06

Esta convención se prorrogará automáticamente por tres años, si ninguna de las partes la denuncia dentro del plazo establecido para tal efecto en el código de trabajo.

Artículo N° 07

Es entendido que mientras se esté en negociaciones de una Convención Colectiva, seguirá rigiendo la actual hasta que la nueva entre en vigencia.- El Sindicato y la Municipalidad, a través de la Junta de Relaciones Laborales podrán proponer al Concejo Municipal revisiones parciales a cualesquiera de los artículos de esta Convención, los aprobados por el Concejo Municipal, se incorporarán como adendum a la misma.- Cualquier negociación en este sentido será tramitada y depositada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su homologación.

CAPITULO II DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS SINDICATOS

Artículo N° 08

La Municipalidad garantiza a todos sus trabajadores el libre derecho de sindicalización. Los dirigentes, entendiéndose por tales a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, no podrán ser despedidos, ni aún con el pago de prestaciones legales, salvo que incurran en falta grave o en las causales de despido sin responsabilidad patronal, previstas en el Código Municipal. Estos tampoco podrán ser trasladados cuando esto implique un perjuicio para el trabajador. Esta protección los abriga desde el día de su elección hasta un año después de haber cesado en sus funciones en la Junta Directiva. Todo lo relativo al fuero sindical, se hará conforme a los artículos 540 y 541 del Código de Trabajo y demás normativa aplicable.

Artículo N° 09

La Municipalidad concederá permiso para trabajo sindical y con goce de salario hasta doce horas mensuales, a los miembros de la Junta Directiva. Quien pretenda el beneficio aquí mencionado deberá solicitar el correspondiente permiso al Alcalde de la Institución, o en ausencia del mismo, a quien sustituya al Alcalde, con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Mientras no se pueda resolver por la firma digital, se concede permiso con goce de salario al Presidente del Sindicato, durante un término de hasta 24 horas anuales para atender diligencias propias del cargo.

Artículo N° 10

La Municipalidad concederá permiso a todos los afiliados del Sindicato, cuya asistencia sea requerida para la celebración de asambleas generales ordinarias o extraordinarias. Las solicitudes de permiso deberán hacerlas al Alcalde o a quien lo sustituya con cuatro días de anticipación, excepto cuando se trata de casos urgentes, en cuya oportunidad el citado funcionario otorgará permiso de inmediato. Dichas licencias serán con goce de salario. Igualmente la Municipalidad se compromete a facilitar un local cubierto para la realización de las actividades sindicales. El límite de estos permisos será de un máximo de tres por año. En caso de urgencia se podrá realizar una cuarta

asamblea, previa negociación con el Alcalde, cuya solicitud deberá estar suscrita por al menos el 25% de los afiliados.

CAPÍTULO III DE LOS BENEFICIOS DESTINADOS A LOS TRABAJADORES POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD

Artículo N° 11

Los servidores municipales podrán gozar de licencias con goce de salario, hasta por seis meses, para realizar estudios sociales, sindicales y cooperativos, o de otra índole a juicio del Concejo Municipal. El disfrute de tal beneficio se podrá otorgar por cada curso a dos trabajadores al mismo tiempo, pero pertenecientes a diferentes programas o actividades laborales. Los beneficiarios deberán comprobar debidamente ante su jefe inmediato y el Alcalde su matrícula, asistencia y conclusión de dichos cursos, por medio de un informe detallado y por escrito sobre las incidencias del curso que rendirá dentro de los ocho días siguientes a la finalización del curso, bajo la sanción que de no hacerlo a su debido tiempo, significará el inicio de un procedimiento que investigue el posible incumplimiento y sus consecuencias. El trabajador queda obligado a servir a la institución por un tiempo igual al que permaneció becado: Si el funcionario perdiera el curso, deberá restituir en un plazo no mayor de seis meses el monto total erogado por la Municipalidad para la participación del empleado, siempre y cuando se respete la normativa vigente en cuanto a embargo salarial y los establecido en el artículo 173 del Código de Trabajo.

Artículo N° 12

La Municipalidad destinará para el disfrute de los hijos de los trabajadores, que realicen estudios en centros de enseñanza pública, hasta un treinta por ciento del total de las becas que anualmente autoriza. Corresponde al Sindicato presentar a la Alcaldía con copia al Concejo Municipal, las solicitudes de beca el 30 de julio, a fin de que se incluya en el presupuesto del año siguiente. Este beneficio se les otorga a aquellos trabajadores cuyo salario bruto mensual, no exceda el salario mínimo legal.

Artículo N° 13

Todo servidor municipal gozará de licencia con goce de salario por diez días naturales en las siguientes ocasiones: a- En caso de fallecimiento de padres, hijos, hermanos, conyugue o con quien conviva maritalmente. b- En caso de nupcias c- Por nacimiento de hijos (productos vivos), bajo el supuesto contemplado en el inciso "a", salvo los casos especiales a ampliarse a juicio del Alcalde. En caso de adopciones se aplica lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Trabajo. d.- Para atender a un hijo, cónyuge, padre o madre, hermano o cualquier persona que esté bajo la tutela legal del funcionario, por alguna condición que requiera cuidados médicos especiales, debidamente comprobada mediante certificación médica extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, hasta por un mes prorrogable por un máximo de tres meses.

Artículo N° 14

Las trabajadoras embarazadas después del octavo mes de gestación tendrán derecho a disfrutar de un mes de licencia con goce de sueldo, antes del parto y de tres meses después del parto. Todo según el artículo 95 del Código de Trabajo.

Artículo N° 15

La Municipalidad a través del Alcalde, concederá licencia hasta por quince días naturales con goce de salario al trabajador que sufiere un caso grave de calamidad doméstica, como incendio, inundación, terremoto, derrumbe, o cualquier otra a juicio de del Alcalde conjuntamente con la Junta de Relaciones Laborales.

Artículo N° 16

La Municipalidad se compromete a pagar a todos sus funcionarios bisemanalmente, de viernes por medio.

Artículo N° 17

La Municipalidad se obliga a suministrar a sus trabajadores las condiciones sobre seguridad e higiene ocupacional que establece el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La Municipalidad a través del encargado de salud ocupacional velará para que esta disposición se cumpla.

Artículo N° 18

La Municipalidad se compromete a instalar y mantener debidamente surtido de insumos para otorgar primeros auxilios, los botiquines indispensables en las diferentes dependencias de la misma Municipalidad: plantel, oficinas, mercado, cementerio, relleno sanitario y vehículos municipales, de acuerdo del Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo. Dicha lista de insumos para primeros auxilios será definida de acuerdo a su utilización por la Unidad de Salud Ocupacional.

Artículo N° 19

Con el objetivo de mitigar los riesgos laborales la Municipalidad se compromete a dar el equipo de protección personal y vestimenta a los trabajadores que desempeñan las siguientes actividades: misceláneos, peones, policía municipal, choferes y otras actividades laborales que a juicio de Salud Ocupacional requieran de equipamiento. Los funcionarios que reciban este beneficio están obligados a utilizarlos responsablemente y en caso de mal uso u omisión del equipo de protección personal el Jefe inmediato deberá reportarlo por escrito dentro del término de 5 días a la Unidad de Salud Ocupacional para iniciar los procesos disciplinarios de acuerdo con la legislación laboral.

Artículo N° 20

La Municipalidad se compromete a dar contenido presupuestario para contratar los servicios de un médico de empresa o contratar los servicios de una empresa de salud para la atención de los trabajadores municipales.

Artículo N° 21

La Municipalidad contribuirá con un arreglo floral (tributo) para el funeral de los trabajadores que fallezcan, el valor de dicho tributo no podrá ser mayor a un 5% del salario base mínimo de la Municipalidad de San Ramón.

Artículo N° 22

En caso de ser ordenados tratamientos dentales o anteojos a un trabajador, la Municipalidad le reconocerá hasta la suma equivalente a 30% de un salario mínimo mensual municipal, previa comprobación por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, clínicas particulares de odontología y ópticas. Dichas ayudas se darán una vez cada dos años presupuestarios, a partir del año siguiente del que recibió la ayuda, y canalizado por el Departamento de Recursos Humanos. Este beneficio se le otorga a aquellos trabajadores cuyo salario bruto mensual no supere en 1.5 veces el salario mínimo Municipal.

Artículo N° 23

La Municipalidad contribuirá con un fondo anual equivalente a mil dólares, para la compra de útiles escolares para los hijos de los servidores municipales. La entrega de los útiles se hará a través del Sindicato en el mes de febrero de cada año. Este beneficio se le otorga a aquellos trabajadores cuyo salario bruto mensual no supere en 1.5 veces el salario mínimo municipal.

Artículo N° 24

A todo trabajador Municipal que su puesto implique manejo de fondos y valores deberá contar con una póliza de Fidelidad emitida por el INS, y cubierta por el trabajador.

Artículo N° 25

La Municipalidad crea un fondo para faltantes de caja por una cuantía semestral que definirá la administración conjuntamente con el sindicato, para proteger a los cajeros de esta Municipalidad que enfrenten faltantes. Al término de cada seis meses se liquidará dicho fondo rebajando todos los faltantes y devolviendo al cajero el sobrante del fondo. Si el fondo resulta insuficiente para cubrir todos los faltantes de ese cajero, dicha diferencia deberá reintegrarla de inmediato el cajero. Los sobrantes deberán depositarse como tales de cuando surjan.

Artículo N° 26

Los montos de viáticos, hospedaje, y gastos al exterior contenidos en el respectivo reglamento de esta Municipalidad, serán tomados de su homólogo promulgado por la Contraloría General de la República.

Artículo N° 27

La Municipalidad se compromete a descontar o rebajar, previa autorización por escrito del trabajador, las cuotas ordinarias y extraordinarias por afiliación, señaladas por el sindicato. El monto de las deducciones será girado mensualmente a la cuenta del sindicato mediante transferencia bancaria, depósito o cheque. La Institución se compromete a remitir a solicitud del sindicato, un desglose con la lista de afiliados en formato digital. La Municipalidad permitirá que en cada edificio, de La Municipalidad se mantengan pizarras para la colocación de boletines informativos. Queda entendido que los boletines que sean colocados en dichos tableros no podrán contener material ofensivo.

CAPÍTULO IV
DE LOS NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES Y
DISPOSICIONES SALARIALES

Artículo N° 28

Para la conformación de las ternas en todo nombramiento de puestos en propiedad en esta Municipalidad, se deberá respetar lo que indique el Código Municipal así como el Manual Descriptivo de Puestos, dándole prioridad a los trabajadores más antiguos de laborar en esta municipalidad y que cumplan con los requisitos idóneos para ocupar esos cargos y solo por inopia se sacará a concurso externo. Se considerará antigüedad el servicio continuo en la Municipalidad de San Ramón, por un periodo superior a dos años. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente y esta Convención Colectiva al momento del nombramiento. No podrán ser empleados municipales quienes sean, cónyuges o parientes, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de alguno de los concejales, el Alcalde, el Auditor, los Directores o Jefes de Personal de las unidades de reclutamiento y selección de personal ni, en general, de los encargados de escoger candidatos para los puestos municipales, esto según el artículo 136 del Código Municipal.

Artículo N° 29

El sistema de Reclutamiento y Selección deberá observar con rigor los requisitos y condiciones contenidas en el Manual de Clasificación y Valoración de Puestos.

Artículo N° 30

Cuando la Municipalidad promueva concursos internos para el nombramiento del personal, serán publicados por los medios electrónicos o impresos con al menos quince días de anticipación a la fecha límite para la presentación de ofertas, asegurando que la totalidad del personal reciba la información.

Artículo N° 31

Los reajustes de salarios que por razones de calificación realicen, se darán independientemente de los aumentos de salario generales a los cuales deberán sumarse los reajustes dichos. Anualmente se realizará una evaluación del desempeño, de conformidad con el Reglamento para la Evaluación del Desempeño de la Municipalidad de San Ramón. Solamente tienen derecho a este incentivo aquellos funcionarios que obtengan una calificación mínima de Muy Bueno.

Artículo N° 32

Ningún trabajador será requerido para desempeñar labores que impliquen rebaja de su categoría, e igualmente cuando por razones físicas de edad, un trabajador no pueda desempeñarse en su puesto actual, o tal desempeño implique deterioro para su salud, la Municipalidad lo reubicará en otro puesto sin demérito de su salario y de todos los derechos que le asisten o en su defecto la Municipalidad le pagará sus prestaciones legales, previa comprobación médica mediante dictamen o certificado extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social o el Instituto Nacional de Seguros.

Artículo N° 33

La Municipalidad se compromete a actualizar el Manual Descriptivo de Puestos, cuando hayan variado sustancialmente las condiciones internas y del entorno municipal, a juicio de la Administración.

Artículo N° 34

La administración sólo podrá reducir el salario de algún trabajador, si al ubicarlo en otro cargo, el mismo tiene un salario menor. En este caso, deberá proceder al pago de la Cesantía correspondiente a la parte de salario que deja de pagarse. Esta opción sólo es aplicable en caso de sobrevenir algún tipo de discapacidad del trabajador que lo inhabilite para desempeñar el cargo actual. En casos de accidentes laborales, disminución de la capacidad física o mental y que el trabajador no pueda ser reubicado, se le consultará al trabajador si acepta una reasignación en negativo o el despido con responsabilidad patronal, sin que ello sea considerado discriminación.

Artículo N° 35

En materia salarial la Municipalidad aplicara los ajustes que se decreten para el sector público.

CAPÍTULO V DE LAS INCAPACIDADES Y CANCELACIÓN DE PRESTACIONES

Artículo N° 36

En caso de que el trabajador haya sido incapacitado por la Caja Costarricense del Seguro Social, o el Instituto Nacional de Seguros, la Municipalidad le pagará el subsidio correspondiente hasta completar el 100% de su salario durante el tiempo que dure la incapacidad.

Artículo N° 37

La Municipalidad se obliga a cancelar las prestaciones de los trabajadores que cesaren en sus funciones por: A- Supresión del cargo. B- Jubilación. C- Fallecimiento. D- Por renuncia voluntaria. El funcionario municipal podrá renunciar y tener derecho de cobrar las prestaciones establecidas en la legislación laboral (vacaciones, aguinaldo, salario, etc., excepto cesantía) E- Con responsabilidad patronal en caso de que no haya restitución del puesto. Por los anteriores conceptos los trabajadores tendrán derecho al pago de un mes de salario (30 días) por cada año de servicio prestado hasta doce años comprometiéndose la Municipalidad a cancelar en un solo pago las respectivas prestaciones legales, a excepción del punto C, que se depositará en el Tribunal respectivo y D que no corresponde. Es entendido que la Municipalidad estará obligada a presupuestar cada año las reservas necesarias para dar contenido económico a los conceptos precitados. Esta reserva no podrá ser variada para darle contenido económico a otros rubros

**CAPITULO VI
DEL HORARIO Y LAS VACACIONES
DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES**

Artículo N° 38

Los trabajadores administrativos de esta Municipalidad tendrán un horario de lunes a viernes de las ocho am a las dieciséis horas, excepto los funcionarios que trabajen como personal operativo del Mercado, recolección de basura, relleno sanitario, aseo de vías, parques y cementerio, y demás trabajadores de campo, trabajarán de las seis horas a las catorce horas, de lunes a viernes, y los sábados de las seis a las once horas.

Los funcionarios de la Policía Municipal, tendrán dos tipos de horarios uno que corresponderá de cinco días laborables, de los cuales cuatro días trabajarán diez horas y un día de ocho horas contando con dos días libres, el otro horario será de cuatro días laborables con jornada de doce horas contando con tres días libres.

La Municipalidad concederá una hora como tiempo de alimentación, en beneficio de los trabajadores que laboren jornada continua, el tiempo al que se refiere este artículo, se entiende incorporado a jornada de trabajo y por ello sujeto a pago; además, tendrán derecho a 15 minutos en la mañana y 15 minutos en la tarde, no acumulables para el tiempo de café, y que será regulado por cada jefe de departamento, para que no perjudique el buen funcionamiento de la institución.

Artículo N° 39

A parte de los días feriados obligatorios (1 de enero, jueves y viernes santo, 11 de abril, 1 de mayo, 25 de julio, 15 de agosto, 15 de setiembre y 25 de diciembre); los trabajadores gozarán como tales el día 19 de enero cantonato de San Ramón, 02 de agosto día de la Virgen de Los Ángeles, 30 de agosto día de asueto, 31 de agosto día del Régimen Municipal. Los feriados mencionados en este artículo serán disfrutados por todos los trabajadores municipales, excepto los trabajadores de aquellos servicios, que no puedan interrumpirse, cuyo disfrute coordinarán con sus respectivas jefaturas y con el Departamento de Recursos Humanos.

Artículo N° 40

Los servidores municipales disfrutarán de una vacación anual de acuerdo con el tiempo consecutivo, en la siguiente forma: a- Si han laborado un tiempo de cincuenta semanas a cuatro años y cincuenta semanas disfrutarán de quince días hábiles de vacaciones. b- Si han laborado un tiempo de cinco años a nueve años y cincuenta semanas, disfrutarán de veinte días hábiles de vacaciones. c- Si han laborado un tiempo de diez años o más, disfrutarán de treinta días hábiles de vacaciones. d.- No procede el reconocimiento de antigüedad por los servicios que haya prestado al estado u otras instituciones, si al dejar el cargo recibió las prestaciones legales. e-La Municipalidad se compromete a mantener el reconocimiento de las anualidades de sus funcionarios, las cuales representan un 3% de su salario base mensual por cada año completo servido.

**CAPITULO VII
DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES**

Artículo N° 41

A efecto de mantener el mejor entendimiento entre la Municipalidad y sus trabajadores, se crea la Junta de Relaciones Laborales cuyas resoluciones tendrán

carácter conciliatorio y recomendativo; y estará conformada por seis miembros los cuales serán designados de la siguiente manera: dos miembros propietarios y un suplente por parte de la administración, que serán designados por la alcaldía; y dos miembros propietarios y un suplente por parte del sindicato, que será nombrado por su junta directiva, ambos en un plazo no mayor de 30 días después de firmada la presente convención. Estos nombramientos tienen un plazo de vigencia de un año, y podrán ser reelectos de manera consecutiva. El quórum lo formarán al menos dos miembros por cada parte en primera convocatoria, si en primera convocatoria no se reúne el quórum, se convocará nuevamente en segunda convocatoria 30 minutos después, y el quórum lo formarán los miembros que estén presentes. Esta se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente a solicitud del sindicato o la administración. El plazo para la resolución de los asuntos será de diez días hábiles, y en casos especiales podrá prorrogarse por cinco días hábiles más. Los acuerdos serán tomados por mayoría simple. La convocatoria a sesiones la hará la alcaldía municipal o la presidencia del sindicato. Los miembros de la junta de relaciones laborales no pueden formar parte de ningún órgano director.

Artículo N° 42

Queda totalmente prohibido fumar en el lugar de trabajo, entendiéndose por éste a todos los edificios, oficinas, e instalaciones pertenecientes a la Municipalidad o instalaciones alquiladas, en cumplimiento a la ley 9028 LEY GENERAL DE CONTROL DEL TABACO Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD.

Artículo N° 43

Queda totalmente prohibido cualquier tipo de hostigamiento sexual de conformidad con la ley 7476, y al reglamento interno “REGLAMENTO INTERNO PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL ACOSO Y EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN aprobado en sesión ordinaria N° 115 del 04 de octubre del 2011 mediante acuerdo N° 12 adjunto a este documento.

Leída la anterior Convención Colectiva a los representantes de ambas partes, se encuentran conformes y todos firmamos en la ciudad de San Ramón, el día 13 de setiembre de 2018.

Nixon Ureña Guillén
Alcalde Municipal

Alvaro Rodríguez Morera
Presidente Junta Directiva
SIMTRA

(IN2019337169).

**CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO
SINDICATO MUNICIPAL DE LA UNIÓN (SIMUN)
Y MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE LA UNIÓN
(2018-2021)**

Preámbulo

De conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 688, 689, 690, 692, 694, 695, 698 siguientes y concordantes del Código de Trabajo, Convenios Internacionales de la OIT y jurisprudencia constitucional, la Municipalidad de La Unión, en adelante denominada LA MUNICIPALIDAD, y el Sindicato Municipal de La Unión, (SIMUN) en adelante denominado el SINDICATO, acordamos celebrar la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, la cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1:

La Municipalidad, reconoce al Sindicato Municipal de La Unión (SIMUN) como la organización mayoritaria y en consecuencia, el representante de los intereses profesionales, colectivos e individuales de todos los trabajadores de La Municipalidad y se compromete a tratar única y exclusivamente con sus dirigentes sindicales, sus representantes o sus asesores, todos los problemas o conflictos de orden laboral, económico, social o cultural que surjan en ocasión del trabajo de los servidores de la Municipalidad, sin perjuicio del derecho que tienen los trabajadores de hacerlo directamente ante la Municipalidad en asuntos de su exclusivo interés individual.

Artículo 2:

Para tratar, exclusivamente, asuntos relativos a la ejecución y/o cumplimiento de esta Convención Colectiva, se tendrá como representante de la Municipalidad, al Alcalde Municipal representada conforme el artículo N° 17 del Código Municipal en la figura de la Alcaldía y por parte de los trabajadores al SIMUN.

Artículo 3:

La Municipalidad garantiza una política de respeto a todas las garantías que otorgue a los trabajadores y sus organizaciones sindicales, la Constitución Política, los Convenios y Recomendaciones Internacionales de la OIT, el Código de Trabajo, el Código Municipal, el Reglamento Autónomo de Servicio y cualquier otra norma, actual o futura, orientada a tutelar los intereses de los servidores municipales. En este sentido, La Municipalidad girará instrucciones claras y precisas a todos los trabajadores en puestos de mando, jefaturas y sub-jefaturas para que acaten debidamente todas estas fuentes de Derecho.

La Municipalidad girará órdenes a sus jefes, y demás funcionarios, con potestad de mando, para que se abstengan de ejercer represalias de cualquier naturaleza, discriminación o persecución contra los representantes sindicales o cualquier otro empleado municipal, trabajadores afiliados o contra aquellos que de una u otra manera, participen en actividades sindicales o cuando acudan a representar sus reclamos o sugerencias, ante los representantes patronales.

Artículo 4:

Esta Convención se incorpora como fuente normativa a los contratos individuales de trabajo y en nada implica renuncia de normas o condiciones laborales más favorables establecidas con anterioridad o incluso con posterioridad, a esta Convención. En caso de duda respecto al alcance e interpretación de los artículos y espíritu de este instrumento convencional, se estará a la aplicación del Principio Protector del Derecho Laboral de la norma más favorable para el trabajador.

CAPITULO II

GARANTÍAS SINDICALES

Artículo 5:

Cuando algún miembro del Sindicato SIMUN, requiera audiencia con el Alcalde Municipal, Vicealcaldesa Municipal y/o Jefes Administrativos para tratar asuntos concernientes a los trabajadores municipales o de la presente Convención Colectiva, se les atenderá dentro del plazo establecido por ley. En ningún caso, podrá la Administración excederse del plazo de los 10 días.

Artículo 6:

De acuerdo a sus responsabilidades como representantes de los trabajadores y con el objeto de mantener las buenas relaciones obrero-patronales, la Junta Directiva del Sindicato SIMUN, dispondrá del tiempo que fuere necesario, para tratar los problemas o inquietudes que se susciten en la Municipalidad. Para hacer uso de ese tiempo, la Junta Directiva, lo comunicará al Alcalde o al jefe inmediato. Este permiso, es con goce de salario. De igual manera, La Municipalidad otorgará licencia sindical, con goce de salario, a tiempo completo al Secretario General del Sindicato para que pueda ejercer las funciones correspondientes, en concordancia con lo dispuesto fundamentalmente, por el Convenio N°135 de la OIT, debidamente ratificado por Costa Rica.

Artículo 7:

La Municipalidad facilitará al Sindicato un local u oficina dentro de la Municipalidad que servirá para la comunicación y actividades propias del

sindicato, con sus afiliados. En caso de no poder facilitar ese espacio por problemas con la infraestructura de la Municipalidad, sufragará los gastos de alquiler del local que se utilice para los efectos sindicales.

Artículo 8:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69, inciso k) del Código de Trabajo, la Municipalidad se compromete a deducir directamente de la planilla de los trabajadores y girarlo a favor del Sindicato, la respectiva cuota sindical que haya acordado la Asamblea General del SIMUN. La Gestión de Recursos Humanos, no podrá desafiliar o dejar de deducir las cuotas sindicales, a un afiliado sin que medie el acuerdo del Sindicato, el cual deberá producirse dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud de desafiliación. Cualquier conducta de la Administración, contraria a lo aquí regulado, podrá considerarse como práctica antisindical y por lo tanto, suficiente para denunciar ante el Ministerio de Trabajo o los Tribunales de Trabajo respectivos, según artículo 363, siguientes y concordantes del Código de Trabajo

Artículo 9:

La Municipalidad otorgará permiso con goce de salario, hasta cuatro días al mes cuando se solicite por escrito y se dé la justificación, a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, que haya sido designado, para atender asuntos laborales y/o sindicales, sobre materia de organización, proselitismo, capacitación, etc. Este permiso será otorgado como máximo a dos miembros de la Junta Directiva al mismo tiempo. Estos permisos no serán acumulables.

Artículo 10:

Con el objeto de tratar asuntos relacionados con esta Convención, podrán los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, celebrar reuniones con los trabajadores, siempre y cuando se solicite a la Alcaldía Municipal el permiso correspondiente con cinco días de anticipación, como mínimo y de ser necesario una vez al mes.

Artículo 11:

La Municipalidad otorgará permiso con goce de salario una vez a la semana a los miembros de la Junta Directiva del SINDICATO, a fin de que puedan realizar la reunión ordinaria de Junta Directiva. A este efecto, ambas partes acordarán el día y hora que resulte de mayor conveniencia para el Sindicato y La Municipalidad.

Artículo 12:

La Municipalidad concederá permiso con goce de salario, hasta un máximo de treinta días al año, para que los trabajadores afiliados al Sindicato, puedan participar en eventos de formación sindical, congresos o actividades convocadas por sindicatos amigos y/o federaciones o confederaciones nacionales y/o internacionales. Estos días serán disfrutados en forma consecutiva por un lapso que no sobrepase una semana y será para un número de dos trabajadores, pudiendo ser, según las circunstancias, uno administrativo y otro de campo, o bien, dos de alguna de estas áreas. Del total otorgado se irá rebajando los días disfrutados, hasta completar el máximo acordado. El permiso con goce de salario será tramitado por la Junta Directiva del Sindicato, a través de la Alcaldía Municipal.

Artículo 13:

La Municipalidad concederá permiso al personal afiliado al SINDICATO, para que puedan participar en la Asamblea General Ordinaria de fin de período, en los términos del artículo 345 y 346 del Código de Trabajo, a partir de las doce medio día del día designado. La solicitud para la realización de la asamblea será comunicada por el Sindicato con al menos cuatro días hábiles de anticipación a la Asamblea. De igual forma se procederá con las asambleas extraordinarias.

Artículo 14:

La Junta Directiva del SINDICATO, se compromete a convocar a los trabajadores (as) afiliados, con ocho días naturales de anticipación a la celebración de la Asamblea, utilizando para tales efectos todos los medios que se estimen convenientes.

CAPITULO III DE LOS PERMISOS

Artículo 15:

De conformidad con el artículo 146 inciso g) del Código Municipal, para ser beneficiario a cursos de estudios, la administración velará porque los estudios sean atinentes a los cargos de los solicitantes o afines a su desarrollo académico dentro de la carrera administrativa municipal y estos últimos deberán, en caso de reprobación los cursos matriculados, resarcir proporcionalmente a la Municipalidad por el tiempo otorgado en virtud de este estudio. A la vez el funcionario se compromete una vez concluidos sus estudios a seguir laborando para la municipalidad el doble del plazo que obtuvo la licencia, para tales efectos la Municipalidad concederá las siguientes licencias con goce de salario:

- a) A los trabajadores a quienes organismos nacionales o internacionales les proporcione beneficios de estudio. El número de beneficiarios no podrá ser mayor de cuatro funcionarios al año simultáneamente. Es entendido que el otorgamiento de este tipo de licencia, no interrumpe la continuidad de la relación laboral.
- b) A los trabajadores que laboren jornada de trabajo a tiempo completo y que realicen estudios se les concederá cinco horas hábiles semanales para que las empleen en sus estudios; entiéndase que podrán asistir a clases o invertirlo en estudio en sus hogares.

Artículo 16:

Todo servidor municipal gozará de licencia con goce de salario de la siguiente forma en los casos que se describen:

- a) Por fallecimiento de sus padres (naturales o adoptivos), hijos, cónyuge, compañero o compañera en unión libre, hermanos o hermanas, entonado o entenada, cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de fallecimiento o del día hábil inmediato posterior a la misma.
- b) Por matrimonio del funcionario(a), cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la ceremonia o del día hábil inmediato posterior a la misma.
- c) En caso de parto o aborto no intencional de esposa o compañera de la persona trabajadora, cinco días hábiles, sea a partir del nacimiento o de que el cónyuge o compañera, sea dada de alta, según criterio del trabajador y previa presentación del documento extendido por la autoridad competente.
- d) En caso comprobado de gravedad médica o intervención quirúrgica del cónyuge, compañera o compañero, hijo, hija o padres, según dictamen médico de la autoridad médica competente, se concederán cinco días hábiles.
- e) La Municipalidad a través de la Alcaldía Municipal, concederá licencia hasta por ocho días hábiles a la persona trabajadora que sufriera caso grave de calamidad doméstica por eventos naturales (incendio, inundación, terremoto, derrumbe, etc.) o desalojo del hogar. Lo anterior previa presentación del documento extendido por la autoridad competente (Bomberos, Cruz Roja, Comisión de Emergencia, Fuerza Pública etc.).

Artículo 17:

En todos los casos de permisos con goce de salario, la persona trabajadora conservará todos los derechos laborales, de manera que una vez vencido el término del permiso se reintegre a su puesto en las mismas condiciones originales antes del permiso.

CAPITULO IV

JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Artículo 18:

Ambas partes acuerdan la creación y funcionamiento efectivo de una Junta de Relaciones Laborales bajo los siguientes lineamientos:

- a) La Junta estará integrada por seis miembros propietarios y seis suplentes distribuidos así: tres propietarios y tres suplentes designados por la Municipalidad, tres propietarios y tres suplentes designados por el Sindicato. La Presidencia del órgano será rotativa entre las dos partes por períodos de un año. El presidente se elegirá por la parte que corresponda, en la primera sesión del período. Quedará integrada quince días después de la firma de esta Convención Colectiva.
- b) Los miembros serán nombrados por períodos de dos años, pudiendo ser reelectos o removidos –en cualquier momento– por quien los hubiese designado.
- c) La Junta será un órgano permanente y sesionará durante el tiempo que los asuntos sometidos a su conocimiento lo requieran.
- d) La Junta sesionará en la Municipalidad de La Unión, o en cualquier lugar que por acuerdo unánime de sus miembros se designe. No obstante, las sesiones serán convocadas por el Presidente o por cuatro de sus miembros y el quórum para sesionar lo formarán la presencia de cuatro de sus integrantes. Para que dichas sesiones puedan tomar acuerdos válidos, deberá haberse convocado por escrito de forma física o digital a todos sus miembros con veinticuatro horas de anticipación.

- e) Los miembros de la Junta de Relaciones Laborales tendrán el permiso correspondiente por parte de la Administración, para asistir a las sesiones de la Junta, así también, para cualquier reunión o actividad propia del cargo.

Artículo 19:

La Junta de Relaciones Laborales tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de cualesquiera otras que las partes o la presente Convención le señalen:

- a) Conocer y recomendar de las sanciones disciplinarias de suspensiones y despidos que se pretenda aplicar a las personas trabajadoras de la Municipalidad.
- b) Todo asunto sometido a la Junta no será ejecutado hasta tanto no se emita por ésta, la resolución final, teniendo la misma un término de hasta diez días hábiles para dictaminar.
- c) Es entendido, que desde el momento en que se someta un caso a conocimiento de la Junta de Relaciones Laborales, se tiene por interrumpido el plazo de prescripción para todos los efectos.
- d) En un plazo de 30 días, naturales, contados a partir de la instalación de esta Junta de Relaciones Laborales, sus miembros deberán tener debidamente aprobado, un Reglamento de Funcionamiento de la misma.

Artículo 20:

Con base en su competencia, en la tramitación de los asuntos que le sean sometidos, la Junta de Relaciones Laborales seguirá, salvo las excepciones que se señalen en esta Convención, el siguiente procedimiento:

- a) Una vez puesto el caso en su conocimiento, procederá a resolver conforme a mejor corresponda.

- b) Toda recomendación de la Junta, deberá ser notificada por escrito al órgano decisor.

CAPITULO V

PERÍODO DE PRUEBA, TRASLADOS Y PROPIEDAD DEL CARGO

Artículo 21:

Toda persona trabajadora que ingrese a laborar a la Municipalidad en propiedad, tendrá un período de prueba de tres meses de conformidad con lo establecido en el art. 133 del Código Municipal. Una vez superado dicho período de prueba el trabajador continuará en propiedad en dicho puesto, conforme al procedimiento de rigor.

Artículo 22:

Cuando un empleado de común acuerdo con la administración sea ascendido, trasladado o permutado a desempeñar otro cargo en forma indefinida, sea éste con mayor remuneración o no, podrá solicitar ser regresado a su antigua posición, exactamente en las mismas condiciones que tenía antes de operar el cambio, siempre y cuando no haya expirado el periodo de prueba.

Artículo 23:

A partir de la fecha de la presente convención colectiva de trabajo, la Municipalidad se obliga a contratar trabajadores a plazo fijo o por obra determinada solo en los casos en que dichas contrataciones obedezcan a la naturaleza temporal de los servicios de que se trate, de conformidad con los artículos N° 26 y 27 del Código de Trabajo. En ningún caso dichas contrataciones podrán ser por un periodo superior a un año.

CAPITULO VI

DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y SALARIOS

Artículo 24: CARRERA ADMINISTRATIVA

- a) Para llenar una plaza vacante en propiedad será ascendido de manera directa el empleado inmediato inferior en grado de la misma sección o departamento, siempre y cuando cumpla con los requisitos solicitados por el Manual Descriptivo de Puestos, estableciéndose así un sistema de mérito de carrera administrativa en la Institución que garantice una adecuada regulación de reclutamiento y selección del personal. La regulación al efecto será de acatamiento obligatorio para ambas partes a partir de la firma del presente instrumento, y en caso de que se viole esta disposición se determina que dicha contratación por el método que se hubiese hecho será absolutamente nula por no respetar el cuerpo de normas de la presente Convención Colectiva. De igual manera se prohíbe realizar nombramientos de asesores personales en los puestos anteriormente descritos discriminando a los funcionarios municipales que cumplen con méritos suficientes para ocupar el puesto superior, por lo que los asesores personales no podrán ocupar puestos de jefatura por encima de los empleados municipales que han cumplido con los requisitos y posean carrera administrativa.
- b) Asimismo de no haber persona trabajadora municipal idónea capaz de llenar la plaza vacante en el departamento o sección, se efectuará concurso interno para llenarla dando prioridad a los funcionarios que tengan mayor antigüedad y experiencia, y que cumplan con los requisitos exigidos en dicho Manual. Cuando la Gestión de Recursos Humanos saque una plaza a concurso interno lo hará del conocimiento de todos los empleados mediante comunicación escrita y el resultado del concurso se dará en un máximo de hasta dos meses después de la fecha de la apertura del mismo.

- c) En caso de inopia o si no hubiese interés de al menos tres personas trabajadoras para concursar por dicha plaza, la Municipalidad deberá sacarla a concurso externo.
- d) La Municipalidad no podrá tomar ninguna medida que afecte en forma descendente el salario de sus empleados, ni cambiar la nomenclatura de sus puestos, ni las categorías en perjuicio de los contratos de trabajo.

Artículo 25:

De conformidad con el artículo N° 405 del Código de trabajo toda persona trabajadora tendrá derecho a devengar un salario igual al de los demás trabajadores, de igual categorías y jornada, sin discriminación alguna por razón de sexo, religión, edad, ideología o de cualquier otra índole. Quedarán a salvo las variaciones por anualidad o por antigüedad.

Artículo 26:

Los reajustes de salario que por razón de revisión y recalificación de puestos se realicen, no deben ser interferidos por los aumentos generales que se hagan a solicitud del firmante de esta Convención.

Artículo 27:

Ninguna persona trabajadora será requerida, en contra de su voluntad, para desempeñar funciones o labores que impliquen evidente rebajo de su categoría, demérito alguno en salario y de todos los derechos que lo asisten.

Artículo 28:

La Municipalidad se compromete a realizar estudios semestrales para ajustar los salarios de las personas trabajadoras. Dicho ajuste deberá estar fundamentado técnicamente de acuerdo con las mejores prácticas

en materia de remuneraciones y deberá garantizar como mínimo la estabilidad del poder adquisitivo de los salarios (IPC). Estos ajustes deberán ser acordados entre la Municipalidad y el Sindicato por medio de un convenio simple. Sin embargo, esto no impedirá que el Sindicato y la Administración puedan negociar ajustes adicionales debido a las circunstancias especiales que se puedan presentar durante la vigencia de esta convención, siempre y cuando la situación financiera de la Municipalidad lo permita. De igual forma la Municipalidad se compromete a que los salarios mensuales establecidos sean pagados en forma semanal para el personal operativo y en forma bisemanal para el resto del personal.

Artículo 29:

La Municipalidad reconocerá a la persona trabajadora que temporalmente sustituya a otro de mayor jerarquía, la diferencia salarial entre ambos puestos, para aquellos casos que tal recargo sea igual o mayor a los 30 días hábiles, siempre y cuando exista contenido presupuestario.

Cuando se acuerde recargo total de funciones –se le asignan tareas distintas para las que fue contratado- el trabajador tendrá derecho a recibir el sueldo base del puesto de categoría superior si éste fuere mayor; pero el trabajador no estará obligado a desarrollar más trabajo que el que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición, y que sea del mismo género de los que formen el objeto del negocio, actividad o industria a que se dedique su patrono. Todo trabajador podrá ser requerido por sus superiores para realizar, en forma temporal, labores diferentes a las pactadas en el contrato de trabajo, siempre que estas sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición, que sea del mismo género y para la cual esté acreditado, siempre y cuando, por su carácter temporal, no exceda de un mes.

CAPITULO VII

SALUD OCUPACIONAL

Artículo 30:

De conformidad con los artículos N° 273 y 300 del Código de Trabajo, la Municipalidad de La Unión contará con una oficina o departamento de Salud Ocupacional. La constitución de esta oficina, se realizará conforme a las disposiciones que establezca el reglamento de la Ley de Riesgos del Trabajo y su cometido será desempeñado dentro de la jornada de trabajo, sin perjuicio o menoscabo de ninguno de los derechos laborales que corresponden al trabajador.

Artículo 31:

La Municipalidad se obliga a otorgar a los trabajadores que se indican a continuación, los siguientes implementos de trabajo de óptima calidad y de uso obligatorio, siendo obligación del trabajador, el uso adecuado de los mismos:

- a) Todos los empleados municipales del servicio de Recolección de Desechos Sólidos, de Sanidad, Oficiales de Seguridad, a los notificadores, Inspectores, y Mensajeros y empleados de Obras varias entiéndase Mantenimiento de Edificios, misceláneos, Obras e Infraestructura, empleados de Plantas de Tratamiento, Mantenimiento de Parques y Áreas Públicas, Recurso Hídrico, funcionarios de campo; tendrán uniformes apropiados a su función. Se darán uniformes una vez al año por parte de la Administración. Los uniformes de los empleados de sanidad, guardas y obras varias, constarán de 3 camisas, 2 pantalones y zapatos de buena calidad y confortables. Los mismos deberán entregarse a más tardar en el primer trimestre del año. Para la respectiva especificación del uniforme deberá prevalecer el criterio técnico de la persona

trabajadora encargada de Salud Ocupacional, esta acción de especificación deberá ser en forma escrita. Por ninguna razón se harán uniformes o se comprarán zapatos sin cumplir esta disposición técnica, la cual es de acatamiento obligatorio.

- b) A cada persona trabajadora que por la naturaleza de sus funciones lo requieran, se le entregará anualmente botas de hule, el reemplazo de estas se realizará una vez que las que estén en mal estado o con desgaste suficiente, o cualquier tipo de rotura, sean devueltas a la jefatura.
- c) A las personas trabajadoras de Sanidad, se les dará capa una vez al año y guantes adicionalmente cada vez que sea necesario, además se le asignarán a este departamento: carretillos, escobones, rastrillo, palas y demás instrumentos o equipo básico para sus funciones. Esta dotación, será responsabilidad del Jefe del Departamento. Se repondrán una vez demostrado que se han deteriorado. Por ninguna razón se permitirá que el jefe presione al empleado que no puede trabajar porque no se le ha asignado las herramientas para hacerlo, siendo este acto responsabilidad únicamente de la Jefatura del Departamento.
- d) A los choferes de la flotilla vehicular y maquinaria se les dará botas, zapatos, y capas en caso de que por la naturaleza de sus funciones lo requieran. En el caso de los que conduzcan motocicletas se les suministrará el casco, chaleco y la capa respectiva con los aditamentos reflectivos, además de zapatos adecuados para la lluvia. El reemplazo de estas se realizará una vez que sean devueltas a la jefatura las que estén en mal estado.
- e) A los operarios de servicios varios se les proporcionarán implementos necesarios para el apropiado desempeño de sus funciones.
- f) Al personal administrativo se les darán todos los implementos, materiales y suministros de trabajo para desempeñar sus funciones adecuadamente. Esta dotación, será responsabilidad del Jefe del

Departamento quien debe comunicar a las unidades pertinentes el ingreso de nuevas personas trabajadoras, para la previsión y programación de equipo requerido por la naturaleza de sus funciones.

- g) A los notificadores, inspectores y mensajeros se le surtirá de bultos o portafolios según corresponda. Se les dará las facilidades para la movilización en el desempeño de su labor, caso contrario se les suministrará los viáticos correspondientes.
- h) A los Oficiales de Seguridad se les dotará de jackets, capas, linternas y armas de fuego debidamente registradas, con sus municiones en perfectas condiciones de uso, esposas, gas y detector de metales.
- i) La Administración dará protección especial con respecto al estado de los vehículos, maquinaria, equipo, suministros, entre otros, para que estos cuenten con los requisitos indispensables y básicos, así como absolutamente legalizados en su documentación, para tránsito o uso. La Administración se abstendrá de enviar a los empleados a correr riesgo en esta forma, de igual manera están inhibidas las jefaturas de los departamentos para tomar decisiones unilaterales y enviar a sus empleados a correr riesgo con el propósito de llevar a cabo las funciones, aunque estos formen parte de los servicios básicos que se prestan.
- j) Para todos los casos anteriores el reemplazo de los uniformes, herramientas o suministros, se realizará una vez que sean devueltas a la jefatura las que estén en mal estado.

Artículo 32:

En los casos de accidentes de tránsito, la Municipalidad se compromete a brindar gratuitamente a los chóferes y operadores de maquinaria toda la asesoría y soporte legal que se requiera, incluida dentro de ésta la tramitación de los correspondientes juicios de tránsito y la correspondiente defensa, siempre y cuando se produzca en funciones

propias de sus cargos y sin que medie dolo o culpa grave según se demuestre en sentencia, de acuerdo a la Ley de Tránsito vigente y al “Manual sobre uso y mantenimiento de vehículos” publicado en el alcance No. 7 a la Gaceta No.24 del 23 de febrero de 1996. En caso de que se tenga duda de la responsabilidad o no del funcionario operará el principio “*in dubio pro operario*” obligándose la Municipalidad a dar el servicio de representación legal a favor del chofer. En caso de requerirse por el abogado Municipal, la posibilidad de conciliar, el chofer deberá acogerse a lo indicado por el profesional en derecho que lo represente, y en este sentido se exime de toda responsabilidad al operador del vehículo o maquinaria.

Artículo 33:

En cuanto a los deducibles que cobra el INS en caso de accidente serán pagados por la Municipalidad, siempre y cuando ocurran en el desempeño de funciones de su cargo y no se encuentre el funcionario municipal bajo los efectos del licor (estado de ebriedad) o de drogadicción, cubriendo el costo del deducible siempre y cuando sea demostrado por las autoridades competentes que el funcionario no tuvo responsabilidad en los hechos y en el caso de las infracciones de tránsito las mismas serán cubiertas por la Municipalidad, cuando se demuestre que no hubo responsabilidad del funcionario o que la infracción se sustentó en el mal estado de la maquinaria.

CAPITULO VIII

VACACIONES

Artículo 34:

Los servidores municipales tendrán derecho a vacaciones anuales de acuerdo con el tiempo consecutivo servido en la siguiente forma:

- a) De 50 semanas a 4 años y cincuenta semanas: 15 días hábiles

De 5 años a 9 años y cincuenta semanas: 22 días hábiles

De 10 años y cincuenta un semanas en adelante: 30 días hábiles

Los años servidos en el Estado y sus Instituciones se contabilizarán para el derecho de las vacaciones.

Conforme a lo dispuesto por la Sala Constitucional, es obligación del patrono concederlas y derecho del trabajador a disfrutarlas, sin tener que acumularlas.

b) La Municipalidad de La Unión, se obliga a reconocer en favor de los trabajadores de campo, (recolección de residuos sólidos, aseo de vías y tratamiento de aguas residuales) que laboren en forma permanente a la exposición al riesgo de contaminación y condiciones insalubres, un sistema de vacaciones profilácticas de acatamiento obligatorio, independientes a las reguladas en los incisos precedentes, en la forma que se detalla a continuación:

1. Consistirán en cinco días hábiles, una vez al año laborado. Mismas que no pueden ser fraccionadas e incompensables.
2. Durante el período de profilaxis la persona trabajadora estará obligada a participar a las actividades programadas para el conocimiento, seguridad ocupacional y control del riesgo al que está expuesto y cualquier otro tema o aspecto relacionado con el mejoramiento de su calidad de vida.
3. En un plazo no mayor de un mes de entrada en vigencia esta convención quedará conformada una comisión entre Sindicato y Municipalidad para reglamentar dichas vacaciones profilácticas, en un plazo de tres meses.
4. Este derecho entrará en vigencia una vez aprobado el reglamento para tal efecto.

CAPITULO IX

DE LAS PRESTACIONES LEGALES

Artículo 35:

La municipalidad se compromete a reconocer a la persona trabajadora el pago de la cesantía de conformidad al artículo 29 del Código de Trabajo y con un tope de hasta veinte años, en los casos de jubilación, fallecimiento y despido con responsabilidad patronal.

La persona trabajadora que quiera dar por concluido su contrato de trabajo y que no tenga instaurado o notificado, al momento de esa conclusión, una investigación preliminar o procedimiento administrativo de despido, tendrá derecho a recibir una suma de dinero como cesantía en razón de sus años de servicio, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- De un año y hasta cinco años: 25 por ciento
- De cinco años y un día y hasta diez años: 50 por ciento
- De diez años y un día y hasta once años: 55 por ciento
- De once años y un día y hasta doce años: 60 por ciento
- De doce años y un día y hasta trece años: 65 por ciento
- De trece años y un día y hasta catorce años: 70 por ciento
- De catorce años y un día y hasta quince años: 75 por ciento
- De quince años y un día y hasta veinte años: 100 por ciento

Los años servidos en el Estado y sus Instituciones se contarán para el cálculo de las prestaciones, siempre y cuando no exista liquidación previa.

CAPITULO X

DE LA JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO

Artículo 36:

Se ratifica el horario de los trabajadores municipales según la Convención Colectiva anterior, el cual está vigente y es:

Administración: De 8:00 a.m. a 4:00 p.m. con una hora de almuerzo, quince minutos de café en la mañana y tarde de lunes a viernes. Se conviene en que la Municipalidad, podrá adecuar los horarios de entrada y salida, para aquellos servicios de atención al cliente que así lo ameriten, siempre y cuando no cause perjuicio grave a la persona trabajadora.

Campo: De 6:00 a.m. a 3:30 p.m. de lunes a jueves y los viernes de 6:00 a.m. a 2:30 p.m. con una hora de almuerzo y quince minutos en la mañana y tarde para el café.

Oficiales de Seguridad: Con una hora de almuerzo o cena, según corresponda y quince minutos de café en la mañana y en la tarde, o en el horario según corresponda, la jornada laboral quedará de acuerdo al Código de Trabajo vigente.

Este horario en forma alterna. Toda modificación al horario que quiera realizar cualquiera de las partes, será propuesta ante el Sindicato, quien determinará la conveniencia o no de dicha modificación, siempre que no vaya contra los derechos de los trabajadores y que tienda a mejorar la atención y eficiencia.

CAPITULO XI

OTROS BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 37:

La Municipalidad promoverá actividades recreativas y culturales entre sus trabajadores en colaboración con el Sindicato.

Artículo 38: DEL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE VIÁTICOS, TRANSPORTE Y LA EXPENSA:

La Municipalidad se compromete a reconocer a sus servidores, el pago de viáticos, siempre que superen una distancia de 10 km, entre el Centro de Trabajo y el lugar donde se van a ejecutar las funciones. Lo anterior, de conformidad con el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, promulgado por la Contraloría General de la República.

Asimismo, la Municipalidad reconocerá un estipendio destinado a alimentos y servicio de transporte para los funcionarios que tengan que atender casos de emergencias una vez concluida su jornada diaria de trabajo. Este beneficio se regirá bajo las siguientes normas:

- a) Para el reconocimiento de este beneficio, será necesario de previo al disfrute del mismo, la autorización del superior en grado

- b) Si al atender la emergencia el funcionario concluye su labor después de las 22 horas, se le reconocerá el pago de servicio de taxi hasta su casa de habitación o la Municipalidad le suministrará el respectivo transporte. De igual forma, si la salida del funcionario (s) se diera después de la media noche, se le concederá licencia con goce de salario para ingresar el otro día a trabajar después de las 10 de la mañana, pero en ningún caso se le obligará a regresar con menos de doce horas de descanso y se le deberá pagar el tiempo extraordinario conforme a la ley (hora roja).

- c) El monto a pagar por la expensa es el equivalente para la cena y transporte en la Tabla de Gastos de Viaje y Transporte para funcionarios del Estado. Cada año aumentará el monto automáticamente al variar la tabla de viáticos de la Contraloría General de la Republica, según Reglamento supra indicado.

Artículo 39: ACOSO SEXUAL

Para los efectos del procedimiento para atender los casos que por denuncia de acoso sexual se presenten en la Municipalidad, se regirá por lo establecido en la Ley N° 7476, del 3 de febrero de 1995 y la reforma N° 8805 del 28 de abril de 2010, así como por lo dispuesto en el Reglamento vigente de la Municipalidad.

- 1 De conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 7476 de 3 de febrero de 1995 y su reforma, “Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia”, se prohíbe y sanciona el acoso y hostigamiento sexual, como práctica discriminatoria por razón de sexo, contra la dignidad de las mujeres y de los hombres en las relaciones laborales en la Municipalidad de La Unión.
Se aplicará en relaciones de jerarquía o autoridad, relaciones entre personas del mismo nivel jerárquico, entre personas de un nivel jerárquico inferior a uno superior y relaciones entre personas servidoras y usuarias en el ámbito de trabajo
- 2 Se entiende por acoso y hostigamiento sexual, toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en las condiciones materiales de empleo, desempeño y cumplimiento laboral y en el estado general de bienestar personal.

También se considera acoso y hostigamiento sexual la conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados en el párrafo anterior.

- 3 El acoso y hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de los siguientes comportamientos:
 - a) Requerimientos de favores sexuales que impliquen:
 1. Promesa, implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo de quien la reciba.
 2. Amenazas, implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos referidos a la situación, actual o futura de empleo de quien las reciba.
 3. Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo.
 - b) Uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba.
 - c) Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturalezas sexuales, indeseadas y ofensivas para quien los reciba.

Disposiciones sobre el denunciante

- 4 Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de hostigamiento, acoso sexual o haya comparecido como testigo de las partes, podrá sufrir, por ello, perjuicio personal alguno en su empleo.

Asimismo, quien haya denunciado hostigamiento y acoso sexual falso, podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria, la calumnia y los diversos tipos de lesiones según el Código Penal.

- 5 Quien formule una denuncia por hostigamiento y acoso sexual, durante la tramitación del procedimiento previsto en este Reglamento sólo podrá ser despedido por causa justificada, originada en falta grave a los deberes derivados del contrato laboral, según lo establecido en el artículo 81 del Código de Trabajo. De presentarse una de estas causales, conforme a los artículos 540 y 541 del Código de Trabajo, la Municipalidad tramitará el despido ante la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, donde deberá demostrar la existencia de la falta. Esa Dirección podrá autorizar, excepcional y justificadamente, la suspensión con goce de salario de la persona trabajadora, mientras se resuelve el despido.
- 6 El incumplimiento del procedimiento descrito en este reglamento por parte de la persona trabajadora, constituirá causa justa para terminar con responsabilidad patronal, el contrato de trabajo, tal como lo disponen los arts. 15 y 17 de la Ley 7476, reformada por la Ley 8805 de 28 de abril de 2010.
- 7 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7476 y sus reformas, la Municipalidad se obliga a mantener en sus ámbitos de trabajo, condiciones de respeto para quienes laboran en dichos lugares, por medio de una política interna que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de hostigamiento sexual.
- 8 La Municipalidad de La Unión, se compromete a divulgar el contenido de la ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia, así como los procedimientos internos para su aplicación.

Disposiciones procedimentales

- 9 La tramitación de las denuncias por acoso u hostigamiento laboral serán pre-sentadas ante una Comisión Investigadora Permanente - en adelante la Comisión- integrada preferiblemente por tres personas propietarias y 3 suplentes elegidas por la Alcaldía, en la que estén representados ambos sexos, con conocimientos en materia de hostigamiento sexual y régimen disciplinario.

En caso de ausencia temporal o definitiva de un miembro de esta Comisión, deberá sustituirlo uno de los suplentes del mismo sexo de quien se ausenta. El titular o la titular de la Alcaldía deberá velar porque la comisión investigadora mantenga su integración para lo cual sustituirá a quienes dejen de pertenecer a la misma por cualquier causa.

Los nombres, apellidos y forma de localización de las personas designadas por el patrono para integrar dicha Comisión deberán ser comunicadas al personal y al público en general mediante una circular que se colocará en lugares visibles del Edificio Municipal

Cuando la denuncia sea contra alguno o algunos de los miembros de la jerarquía municipal (Alcalde o Vicealcaldes) o contra alguno de los miembros del Concejo Municipal, deberá presentarse la denuncia y tramitarse ante la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o directamente ante los Tribunales de Trabajo.

- 10 El trabajador o trabajadora que quiera denunciar por hostigamiento y acoso sexual a una persona o personas, cualquiera que sea su rango, deberá hacerlo en forma verbal o escrita ante la Comisión ofreciendo en el mismo acto, toda la prueba que considere oportuna. En caso de presentarse la denuncia en forma verbal, en el mismo acto se levantará acta de la denuncia; la cual deberá ser firmada por el denunciante.

11 Una vez presentada la denuncia, la Comisión comunicará a la Defensoría de los Habitantes, la presentación de la denuncia con el objetivo de que esa instancia ejerza lo que le compete.

Asimismo, la Comisión citará a las partes (denunciante y denunciado) a una audiencia dentro de un plazo máximo de tres días. En la citación a las partes se les indicará el derecho de hacerse acompañar de Abogado y del apoyo emocional o psicológico de su confianza en las diversas fases del procedimiento. Además, se les indicará que no puede haber conciliación dentro del procedimiento al tenor de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 7476 y sus reformas.

En esa audiencia tomará la declaración tanto de la persona que denuncia como de la(s) persona(s) denunciada(s), quien(es) en ese mismo acto, deberá(n) aportar la prueba de descargo. En ese mismo momento se le(s) deberá leer, textualmente, las disposiciones de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley No. 7476 y sus reformas, ya citada.

De todo lo actuado, se levantará acta debidamente escrita y firmada por las partes. El expediente administrativo debe contener toda la documentación relacionada con el caso, así como las notificaciones que se han realizado a las partes sobre cualquier documento que conste en el mismo, asimismo, se deberá foliar con numeración consecutiva y señalar claramente que es un expediente confidencial. Las audiencias se celebrarán de forma privada y la tramitación del procedimiento disciplinario no podrá exceder de tres meses.

12 Recibida la declaración de la persona denunciante, la Comisión procederá a la recepción de la prueba testimonial ofrecida, de la cual quedará acta escrita, debidamente firmada por la persona que sirve de testigo. A los testigos se les preguntará solamente sobre aspectos relacionados con la denuncia y nunca sobre antecedentes

de la persona denunciante. Previo a su declaración, a cada persona testigo se le leerá textualmente la disposición contenida en el artículo 14 de la Ley 7476, citada. Esta audiencia tendrá una duración máxima de ocho días.

13 Para la valoración de la prueba, la Comisión deberá tener presente, las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia; ante la ausencia de prueba directa se deberá valorar la prueba indiciaria y todas las otras fuentes del derecho común, atendiendo los principios especiales que rigen la materia de hostigamiento sexual. En caso de duda se estará a lo que más beneficie a la persona hostigada y estará prohibido expresamente, considerar los antecedentes de la persona denunciante, particularmente en lo relativo al ejercicio de su sexualidad.

14 De conformidad con el artículo 24 de la Ley 7476 y sus reformas, la Comisión Investigadora, previa solicitud de parte y mediante resolución fundada podrá solicitar al patrono o representante competente, ordenar cautelarmente:

- a) Que el presunto hostigador, se abstenga de perturbar al denunciante.
- b) Que el presunto hostigador se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona hostigada.
- c) La reubicación laboral o permuta del cargo
- d) Excepcionalmente, la separación temporal del cargo con goce de salario.

En la aplicación de las medidas cautelares deberán respetarse los derechos laborales de los obligados a la disposición preventiva, pudiendo ser aplicadas a ambas partes de la relación procesal, debiendo procurarse mantener la seguridad de la víctima, fundamentalmente.

15 Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia. Su vigencia será determinada atendiendo a la duración del proceso.

16 Concluida la audiencia de recepción de la prueba testimonial, la Comisión, resolverá en un plazo máximo de ocho días hábiles, sobre la existencia o no de la falta denunciada. En caso de comprobarse ésta, rendirá un informe al Superior Institucional, recomendando que la falta sea sancionada, según corresponda, con amonestación, suspensión del trabajo sin goce de salario hasta por ocho días o el despido sin responsabilidad patronal, según la gravedad de la falta.

Si se trata de la jerarquía municipal o alguno de sus representantes, éstos serán responsables personalmente por sus actuaciones, respecto de las cuales deberán responder en la vía judicial, una vez que la gestión se haya presentado ante esa sede.

De no probarse la falta, se ordenará el archivo del expediente. Asimismo, si durante la tramitación del procedimiento se da la desvinculación laboral de la persona denunciada, deberá dictarse igualmente la resolución fundada, aunque sobrevenga una sanción que no se aplique, misma que deberá ser notificada al denunciado y archivada en su expediente personal laboral.

17 El plazo para interponer la denuncia es de dos años que se computarán a partir del último hecho consecuencia del hostigamiento sexual o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar.

18 Mientras dure el procedimiento de la Comisión y hasta la resolución final del caso, se suspenderán los términos de prescripción para sancionar a las personas involucradas.

19 Los plazos señalados para tramitar y resolver las denuncias que se presenten se podrán ampliar, siempre y cuando con ello no se supere el término de tres meses, contados desde el momento de interposición de la denuncia, según lo dispuesto por el artículo 5, último párrafo de la Ley No. 7476 de repetida cita.

20 Una vez concluido el trabajo de la Comisión con la entrega del informe final, el Alcalde o Alcaldesa, según corresponda, será responsable de comunicar al denunciante, los resultados del procedimiento, dentro de un plazo no mayor de 5 días hábiles contado a partir del momento de la entrega del Informe por parte de esa Comisión. Si el denunciante no está satisfecho con el resultado al que se llegue, puede presentar la denuncia correspondiente ante los Tribunales de Trabajo.

21 El presente instrumento normativo se ajusta al que ha sido reconocido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos de conformidad con el artículo 20 de la Ley No. 7476 y sus reformas.

Artículo 40:

Todos los actos y disposiciones realizadas por las partes de la presente Convención Colectiva en contra, serán nulas y por lo tanto no obligarán ni se derivarán derechos como consecuencia de ellos, pudiendo quien se encuentre afectado, exigir la reparación del daño causado. Sin perjuicio de lo anterior, la violación de cualquiera de las normas de la presente Convención Colectiva por parte de la Municipalidad o el Sindicato será sancionada en la forma que al respecto establece el Código de Trabajo vigente.

Artículo 41:

Esta Convención Colectiva no implicará perjuicio para las personas trabajadoras, de los derechos, prerrogativas y condiciones de trabajo que actualmente disfrutaban o de las que en el futuro llegaren a disfrutar, derivadas de sus contratos individuales, el uso, la costumbre, los convenios anteriores o las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo y Código Municipal vigentes.

CAPITULO XII

VIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION COLECTIVA

Artículo 42: VIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION-

La Municipalidad y el SIMUN, convienen en que al menos cada cuatro meses, se reunirán con el propósito de analizar la efectiva aplicación y cumplimiento de la normativa contenida en esta Convención Colectiva de Trabajo, para lo cual, dichas reuniones serán calendarizadas de común acuerdo entre la partes, en un plazo no mayor de 15 días naturales posteriores a la firma de esta Convención.

Artículo 43:

La Municipalidad se compromete a disponer para el Sindicato, de un tiraje mínimo de 350 ejemplares de la presente Convención Colectiva, así como la debida divulgación mediante el sitio web municipal y correos de los funcionarios, en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del momento de la homologación de esta Convención, por el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 44:

La presente Convención Colectiva de Trabajo, tendrá una vigencia de tres años, contados a partir de su firma. Se entenderá prorrogada, automáticamente, por un plazo igual, si ninguna de las partes la

denuncia, total o parcialmente, con un mes de anticipación a su vencimiento, en los términos del artículo 58 del Código de Trabajo. Las partes convienen en que habiendo sido denunciada, por cualquiera de las partes, para una nueva negociación, la presente Convención Colectiva seguirá vigente, para todos los efectos legales, hasta la firma de la nueva Convención.

Artículo 45: REGULACIÓN DEL FUMADO

La Municipalidad de la Unión y el SIMUN, considerando que:

La salud de la población es tanto un derecho humano fundamental, como un bien de interés público tutelado por el Estado.

- a) Que está demostrado a través de innumerables estudios científicos, la presencia de sustancias nocivas y agentes carcinógenos en las emisiones producto de la combustión de cigarrillos, sustancias que de manera lenta, pero muy efectiva, van deteriorando la salud de las personas.
- b) El consumo de productos de tabaco y sus derivados, provoca la enfermedad y el deceso de muchas personas en edad productiva, lo que incrementa los costos en servicios médico-asistenciales, de bienestar social y laboral.
- c) Es evidente que las personas fumadoras (activas y pasivas) generan costos directos a la seguridad social, como consecuencia de las defunciones prematuras, las incapacidades y la morbilidad conexas que conlleva necesariamente atención médica.
- d) Por las consideraciones expuestas, se hace necesario y oportuno establecer en la presente Convención Colectiva de Trabajo, las siguientes regulaciones:

1. La Municipalidad de La Unión y el SIMUN, como titulares de la presente Convención Colectiva de Trabajo, son conscientes en que es necesario regular, controlar y fiscalizar, en el ámbito de sus

competencias municipales, la aplicación de la Ley No. 9028 “Ley General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud” y su Reglamento, a fin de proteger la salud de sus funcionarios municipales y usuarios de sus servicios, de las consecuencias sanitarias, sociales y ambientales del consumo de productos de tabaco, sus derivados y de la exposición al humo de tabaco, para lo cual se comprometen a :

- a) Reducir el consumo de productos elaborados con tabaco.
- b) Reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de productos elaborados con tabaco.
- c) Reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo.
- d) Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento a sus funcionarios de los riesgos atribuibles al consumo de productos elaborados con tabaco y por la exposición al humo de tabaco.

2. A los efectos legales y de esta Convención Colectiva, se entenderá:

“Centro de trabajo”, la unidad productiva en lugar abierto o cerrado que utilizan una o más personas trabajadoras que sean empleadas o voluntarias durante el trabajo. Se incluyen los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor.

“Lugar anexo y conexo de un centro de trabajo”: Sitios o espacios que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de sus labores, tales como: pasillos, ascensores, escaleras, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, comedores, servicios sanitarios, salones y cobertizos.

3. Será obligación de la Municipalidad patrono, a través de sus jerarcas institucionales, llevar a cabo las acciones conducentes al cumplimiento de las disposiciones legales para eliminar toda forma de fumado, en sus centros de trabajo y lugares anexos y conexos de esos centros de trabajo.

4. La Municipalidad de la Unión, a través de sus jerarcas institucionales, se comprometen a colocar avisos o señalizaciones en lugares visibles con el siguiente mensaje: **“PROHIBIDO FUMAR”**, el símbolo internacional de prohibido fumar y en la parte inferior del aviso, el mensaje **“AMBIENTE LIBRE DE HUMO DE TABACO, Ley**

N° 9028”. Los avisos o señalizaciones deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el art.9 del “Reglamento a la Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la Salud, Decreto Ejecutivo N° 37185-S- MEIC-MTSS- MP- H- SP.

5. La Municipalidad de La Unión, coordinará con el Consejo de Salud Ocupacional, actividades, para sus funcionarios municipales, orientadas a la prevención del consumo de productos de tabaco y sus derivados y de la exposición al humo de tabaco

6. En materia de sanciones, por incumplimiento o infracción de los servidores municipales o de los jerarcas institucionales, a las prohibiciones dispuestas en la ley 9028 y su Reglamento, verificado el debido proceso sancionatorio, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal, Código de Trabajo, Reglamento Autónomo y arts. 36, 44 y concordantes del “Reglamento a la Ley General de Control de Tabaco y sus efectos nocivos en la Salud, Decreto Ejecutivo N° 37185-S- MEIC-MTSS- MP- H- SP.

7. En todo aquello no contemplado en la presente Convención Colectiva de Trabajo, se estará a lo dispuesto en la Ley n° 9028 y el Decreto Ejecutivo N° 37185-S- MEIC-MTSS-MP-H-SP

TRANSITORIO I:

En atención a los temas de peligrosidad y/o riesgo policial, para cierto sector laboral de esta Municipalidad y ante lo complejo de su análisis y resolución, las partes convienen en conformar una comisión bipartita, conformada por representantes del Sindicato y la Municipalidad, la cual se abocará a emitir un informe a más tardar tres meses a partir de su instalación. Dicho informe será vinculante y se integrará a esta Convención, vía Adendum.

El mismo considerará beneficiarios, requisitos, plazos y demás criterios que procedan para este reconocimiento.

En fe de lo anterior, firmamos la presente Convención Colectiva de Trabajo, en el Edificio Central de la Municipalidad de La Unión, a los 08 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Luis Carlos Villalobos Monestel
Alcalde Municipalidad de La Unión

Mario Alberto Solano Martínez
Secretario General SIMUN

(IN2019339153).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.º 2286-E10-2019.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las trece horas treinta minutos del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve. (Exp. n.º 064-2019)

Liquidación de gastos y diligencias de pago de la contribución del Estado al partido Restauración Nacional, cédula jurídica n.º 3-110-419368, correspondiente al proceso electoral nacional de 2018.

RESULTANDO

1. Mediante oficio n.º DGRE-0119-2019 del 21 de febrero de 2019, el señor Héctor Fernández Masís, jerarca de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), remitió a este Tribunal el informe técnico n.º DFPP-LP-PRN-01-2019 del 11 de febrero de 2019, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP) y denominado: *“Informe relativo a la revisión parcial de la liquidación de gastos presentada por el partido Restauración Nacional (PRN), correspondiente a la campaña electoral presidencial 2018”* (folios 1 a 5 y 8 a 13).
2. Por auto de las 13:35 horas del 26 de febrero de 2019, el Magistrado Instructor dio audiencia a las autoridades del PRN, por el plazo de 8 días hábiles, para que se manifestaran, si así lo estimaban conveniente, sobre los resultados del informe técnico indicado y acreditaran la publicación del estado auditado de sus finanzas (incluida la lista de sus contribuyentes o donantes) en los términos del artículo 135 del Código Electoral. Además, les señaló que la omisión de esa publicación tiene como consecuencia la retención del pago de los gastos comprobados (folio 14).
3. En oficio n.º RESTAURACION-T-24-19 del 15 de marzo de 2019, presentado ante la Secretaría de este Tribunal ese mismo día, la señora Jéssica Andrea Sequeira Muñoz, Tesorera General del PRN, indicó que la información sobre los “estados auditados” fue presentada a conocimiento del DFPP para su revisión y que, en el momento en que obtengan el “visto bueno” de esa dependencia, efectuarán la publicación requerida (folios 30 y 31).
4. En el procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

I.- Sobre la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos. El artículo 96 de nuestra Carta Magna regula, como marco general, los aspectos relativos a la contribución estatal al financiamiento de los partidos políticos.

Este Tribunal, en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia y el significado democrático que reviste ese aporte público a favor de las agrupaciones partidarias. En esa dirección, en la sentencia n.º 2887-E8-2008 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 2008, se estimó:

“IV.- Finalidad de la contribución estatal de los partidos políticos. *La previsión constitucional sobre contribución estatal es coherente con el rol asignado por la Constitución Política a los partidos políticos, definido en el artículo 98 constitucional, y responde a la idea de garantizar un régimen de partidos pluralista, en tanto el sistema democrático costarricense descansa en un sistema de partidos y los partidos políticos constituyen los intermediarios entre la pluralidad de los intereses ciudadanos y el entramado estatal.*

El financiamiento público se justifica en la aspiración democrática a promover una ciudadanía participativa. Como regla de principio, una democracia supone competitividad efectiva entre los actores políticos, por lo que el financiamiento público constituye un factor crucial de equidad en la justa electoral, pues brinda apoyo económico a los partidos en los gastos electorales o permanentes para garantizar los principios de libertad de participación e igualdad de condiciones.

Entre las razones por las cuales se suele establecer alguna proporción de financiamiento público destacan cinco necesidades del sistema democrático: la de promover la participación política de la ciudadanía en el proceso postulativo y electivo; la de garantizar condiciones de equidad durante la contienda electoral; la de paliar la incidencia del poder económico en la deliberación política; la de fomentar un sistema de partidos políticos vigoroso, pluralista y con presencia permanente en la vida colectiva de las diferentes fuerzas políticas; y la de evitar el tráfico de influencias y el ingreso de dinero de procedencia ilegal.”.

En atención a lo dispuesto en la citada norma constitucional, en los artículos 89 al 119 del Código Electoral y en los numerales 31, 41, 42, 69 y 71 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos (en adelante, RFPP), a este Colegiado le corresponde, mediante resolución debidamente fundamentada, distribuir el monto correspondiente al aporte estatal entre los diversos partidos políticos que superen los umbrales de votación requeridos, en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos, una vez que se produzca la declaratoria de elección de diputados.

De acuerdo con el artículo 69 del RFPP, la evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos (para su reembolso) constituye una competencia de la DGRE, la cual ejercerá a través del DRPP, en cuyo cumplimiento contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por un contador público autorizado, debidamente registrado ante la Contraloría General de la República (CGR).

Una vez efectuada esa revisión, la DGRE debe rendir un informe a este Tribunal, a fin de que proceda a dictar la resolución que determine el monto que corresponde girar al partido político, de manera definitiva, tal como lo preceptúa el artículo 103 del Código Electoral.

II.- Sobre el principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones presentas por los partidos, como condición para recibir el aporte estatal. En materia de la contribución estatal al financiamiento de las agrupaciones partidarias existe un régimen jurídico especial, de origen constitucional, el cual asigna al Tribunal Supremo de Elecciones el mandato de revisar los gastos de los partidos políticos, con el fin de reconocer en forma posterior y con cargo a la contribución estatal, únicamente aquellos autorizados por la ley y en estricta proporción a la votación obtenida. En atención a ese modelo, este Colegiado estableció -desde la sesión n° 11437 del 15 de julio de 1998-, que la comprobación de las erogaciones es una condición indispensable para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal citado.

El actual sistema de financiamiento estatal estableció un mecanismo sencillo para el reembolso de los gastos partidarios, pues pasó de varias liquidaciones mensuales a una final (refrendada por un contador público autorizado); no obstante, esa circunstancia no les exime, en forma alguna, de cumplir con el “principio constitucional de comprobación” en los términos expuestos.

III.- Sobre la procedencia del reconocimiento parcial de gastos correspondientes a la campaña electoral de 2018. Por resolución n.º 5401-E8-2014 de las 09:15 horas del 22 de diciembre de 2014, esta Magistratura Electoral interpretó el artículo 71 párrafo *in fine* del RFPP y subrayó que esa norma **permite** el pago parcial de una de las emisiones de los certificados expedidas por los partidos políticos, siempre y cuando la titularidad de la serie pertenezca, íntegramente, a un mismo tenedor; que el reconocimiento parcial no desconozca la existencia de series previas por reconocer totalmente; que el nivel de aprobación de gastos de las liquidaciones partidarias permita proyectar, adecuadamente, que la serie por reconocer será dotada de contenido económico; que el reconocimiento parcial de la serie de que se trate no afecte el pago ulterior que, eventualmente, ordene el Tribunal para terminar de dotar de contenido económico hasta el porcentaje máximo que pueda llegar a reconocerse; y, finalmente, que el titular de la serie en cuestión acepte el reconocimiento parcial y así lo consigne con una indicación expresa en la que reseñará el monto objeto de reconocimiento y el saldo existente para completar la emisión de que se trate.

En el caso concreto, en el informe técnico n.º DFPP-LP-PRN-01-2019 del 11 de febrero de 2019, el DFPP indicó sobre el particular (folio 10):

“Este Departamento constató que para este caso fueron satisfechas las condiciones establecidas en el POR TANTO de la resolución n.º 5401-E8-2014, para autorizar el pago parcial de las emisiones de certificados de cesión. Ello en virtud de haberse constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos del 1 al 4 del citado POR TANTO, pues se tiene certeza que la emisión de la serie A y B fueron cedidas en su totalidad al fideicomiso denominado "Fideicomiso de Garantía PRN-Banco Promérica-COFIN S.A.- Dos Mil Dieciocho"; que el nivel de aprobación de gastos de la liquidación partidaria permite proyectar, adecuadamente, que esas series por reconocer serán efectivamente dotadas de contenido económico y que los montos parciales que se giren no compromete el contenido económico, ni los pagos ulteriores que se tengan que realizar.

Ahora bien, en cuanto al punto 5 del POR TANTO de la resolución de previa cita, considérese que mediante oficio sin número de fecha 07 de febrero de 2019, dirigido a la señora y señores Magistrados, el señor Danilo Zamora

Méndez, Representante Legal de Consultores Financieros Cofin S.A. (Fiduciario), manifestó que: "Como único titular de la deuda política a favor del Partido Restauración Nacional y por ende único titular de la Serie A y B, nos permitimos indicar que en nuestra condición de Fiduciario del Fideicomiso estamos de acuerdo que el Tribunal Supremo de Elecciones proceda con un pago parcial por el monto que éste autorice."

IV.- Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto, se tienen como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. En resolución n.º 0959-E10-2017 de las 10:00 horas del 31 de enero de 2017, este Tribunal fijó el monto global de la contribución estatal a los partidos políticos correspondiente a las elecciones del 04 de febrero de 2018 en la suma de **¢25.029.906.960,00** (folios 19 y 20).
2. Por resolución n.º 1500-E10-2018 de las 11:00 horas del 12 de marzo de 2018, la mayoría de este Colegiado determinó que, de conformidad con el resultado de las elecciones celebradas el 04 de febrero del 2018, el PRN podría recibir por concepto de contribución estatal, un monto máximo de **¢5.940.450.040,60** (folios 21 a 28).
3. El PRN conserva una reserva o remanente -sin liquidar- por **¢69.972.395,10** para gastos permanentes, compuesta por: **a) ¢19.919.103,34** para gastos de organización; y, **b) ¢50.053.291,76** para gastos de capacitación (ver resolución n.º 1379-E10-2018 de las 14:30 horas del 05 de marzo de 2018, folios 11 vuelto y 38 a 43).
4. La DGRE, en el oficio n.º DGRE-0119-2019 e informe técnico n.º DFPP-LP-PRN-01-2019 (correspondientes a la revisión **parcial** de la liquidación de gastos presentada por el PRN en relación con la campaña electoral 2018), determinó como datos generales: **a)** que, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 y 62 del Estatuto del PRN y 107 del Código Electoral, del monto máximo a recibir por concepto de contribución estatal (**¢5.940.450.040,60**), esta agrupación definió estatutariamente una reserva para gastos permanentes del **45%** (que equivale a **¢2.673.202.518,27**) para futuros gastos de organización política y del **15%** (que representa **¢891.067.506,09**) para futuras erogaciones por capacitación, para un total de **¢3.564.270.024,36**; y, **b)** que el **40%** restante (correspondiente a **¢2.376.180.016,24**) es el monto máximo que puede destinarse para redimir gastos electorales de campaña (folio 2 y 11 vuelto).

5. El PRN presentó una liquidación de gastos correspondiente a su participación en la campaña electoral de 2018 por un monto de **₡2.143.422.314,27** (folios 1 vuelto y 10 vuelto).
6. Que, a partir de la revisión **parcial** de la liquidación de gastos presentada por el PRN por su participación en la campaña electoral de 2018, el DFPP tuvo como erogaciones válidas y justificadas, posibles de redimir con cargo a la contribución estatal, la suma de **₡791.077.498,35** y, mantiene en proceso de revisión, erogaciones por la suma de **₡1.352.344.815,92** (folios 3, 10 vuelto, 11 vuelto y 12).
7. El PRN realizó dos emisiones de certificados de cesión de la contribución estatal por un monto total de **₡2.530.000.000,00** desglosados en: **a) ₡230.000.000,00 de la primera emisión serie "A"** (constituida por 140 certificados de ₡20.000,00; 550 certificados de ₡50.000,00; 252 certificados de ₡100.000,00; 70 certificados de ₡250.000,00; 42 certificados de ₡500.000,00; 80 certificados de ₡1.000.000,00; y, 28 certificados de ₡2.000.000,00); y, **b) ₡2.300.000.000,00 de la segunda emisión serie "B"**, constituida por 2 certificados de ₡500.000.000,00; 2 certificados de ₡250.000.000,00; 5 certificados de ₡100.000.000,00; 2 certificados de ₡50.000.000,00; y, 8 certificados de ₡25.000.000,00 (folios 3 frente y vuelto y 12 frente y vuelto).
8. El PRN no ha efectuado la publicación -en un diario de circulación nacional- del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes, del período comprendido entre el 1° julio de 2017 y el 30 de junio de 2018 (folio 4 frente y vuelto, 13, 30 y 31).
9. El PRN se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, CCSS (folio 29).
10. El PRN no registra multas pendientes de cancelación (folio 4 vuelto y 13).
11. El PRN ha concluido su proceso de renovación de estructuras (folios 4 vuelto y 6).

V.- Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

VI.- Sobre la audiencia al PRN en relación con el informe rendido por el DFPP. Este Tribunal confirió audiencia a las autoridades del PRN para que se manifestaran, si así lo estimaban conveniente, sobre los resultados del informe técnico n.º DFPP-LP-PRN-01-2019. Además les previno que, en el mismo plazo, acreditaran la publicación -en un diario de circulación nacional- del estado auditado de sus finanzas y de la lista de sus

contribuyentes o donantes; ello, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 135 del Código Electoral (folio 14).

La Tesorera General del PRN respondió la audiencia conferida sin pronunciarse o manifestar oposición alguna a los resultados del informe técnico descrito. Únicamente señaló que la información sobre los “estados auditados” de la agrupación fue presentada a conocimiento del DFPP para su previa revisión y que, en el momento en que la información obtenga la venia de esa dependencia, efectuarán la publicación cuya ausencia les fue advertida (folios 30 y 31).

Siendo que la agrupación no manifestó disconformidad alguna con los resultados del informe descrito ni sobre el monto que -por concepto de contribución estatal- le ha sido aprobado, resulta innecesario su examen por ausencia de controversia. En cuanto al estado de las publicaciones citadas, este Colegiado se pronunciará *infra* en el apartado correspondiente.

VII.- Sobre los gastos aceptados al PRN por su participación en las elecciones nacionales de 2018. De acuerdo con los elementos de juicio que constan en el expediente, de la suma total de **¢5.940.450.040,60** (que fue establecida como la cantidad máxima de aporte estatal a la cual podía aspirar el PRN), esa agrupación política definió estatutariamente un porcentaje del **40%** para satisfacer gastos propiamente electorales (**¢2.376.180.016,24**) y, el **60%** restante, para atender gastos permanentes (**45%** para gastos de organización y **15%** para llevar adelante sus programas de capacitación). Estos últimos porcentajes equivalen, respectivamente, a las sumas de **¢3.564.270.024,36**, **¢2.673.202.518,27** y **¢891.067.506,09**.

En el caso bajo examen, el PRN presentó una liquidación de gastos de campaña por la suma de **¢2.143.422.314,27**. Sin embargo, tal y como se indicó previamente, para el informe de revisión **parcial** que acá se conoce, el DFPP analizó gastos hasta por el monto de **¢791.077.498,35** que se tuvieron en su totalidad como erogaciones comprobadas para ser reembolsadas por el Estado como gastos electorales.

VIII.- Sobre la nueva reserva para gastos futuros de organización y capacitación. Según resolución n.º 1379-E10-2018 de las 14:30 horas del 05 de marzo de 2018 (ver copia a folios 38 a 40), el PRN mantiene una reserva para gastos permanentes (que aún no ha liquidado) por la suma de **¢69.972.395,10** (compuesta por **¢19.919.103,34** para gastos de organización y **¢50.053.291,76** para gastos de capacitación).

Adicionalmente, la reserva originada por su participación en el proceso electoral 2018 equivale a **¢3.564.270.024,36** (compuesta por **¢2.673.202.518,27** para futuros gastos de organización política y **¢891.067.506,09** para posteriores erogaciones por capacitación).

Al sumar las cifras descritas, la nueva reserva para futuros gastos permanentes de esta agrupación política queda conformada -provisionalmente- por **¢3.634.242.419,46**, suma que está sujeta a posteriores liquidaciones trimestrales según lo establece el numeral 107 del Código Electoral y la cual queda distribuida de la siguiente manera: **1) ¢2.693.121.621,61** para futuros gastos de organización; y, **2) ¢941.120.797,85** para gastos futuros de capacitación.

Se advierte que esa reserva podría incrementarse a partir de los eventuales remanentes que sean reconocidos al PRN producto de la conclusión del proceso de revisión.

IX.- Sobre las retenciones por morosidad con la CCSS en el pago de cuotas obrero patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral. Según se desprende del elenco de hechos probados, el PRN no tiene obligaciones pendientes con la Seguridad Social ni tiene multas pendientes de cancelación; de ahí que no procede ordenar retención alguna en atención a esos extremos.

No obstante, el PRN no ha acreditado -a la fecha- la publicación del estado auditado de sus finanzas y la lista de sus contribuyentes relativa al período comprendido entre el 1° de julio 2017 y el 30 de junio de 2018 (cuyo período de cumplimiento feneció el 30 de noviembre de 2018).

En ese sentido y, según se desprende del memorial presentado por la Tesorera partidaria a folios 30 y 31, las gestiones necesarias para materializar esa obligación se encuentran en una etapa inicial, toda vez que la información de los “estados auditados” ha sido apenas presentada a conocimiento del DFPP para su revisión previa y no será hasta que se supere esa etapa que se podrá formalizar la publicación que se echa de menos.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.d) del RFPP, procede la retención del pago que pudiere corresponderle al PRN hasta que demuestre el cumplimiento de la obligación citada, conforme lo ordena la normativa.

X.- Sobre los gastos en proceso de revisión. Aún se mantienen -en proceso de revisión- gastos por la suma de **¢1.352.344.815,92**, cuyo eventual reconocimiento será oportunamente analizado por este Tribunal.

XI.- Sobre el monto a girar. Del resultado final de la liquidación **parcial** de gastos presentada por el PRN, procede reconocer la suma total de **¢791.077.498,35** relativa a la campaña electoral de 2018.

En virtud de que el PRN realizó dos emisiones de certificados de cesión de la contribución estatal por un monto total de **¢2.530.000.000,00** (cantidad que fue dividida en la forma indicada en el “hecho probado 7”), la suma aprobada descrita (**¢791.077.498,35**) alcanza para cubrir: **1)** el **100%** de la emisión de certificados de cesión de la primera emisión serie “A” (que asciende -en conjunto- a la suma de **¢230.000.000,00**) y; **2)** el **24,39%** del valor nominal de la segunda emisión serie “B”, cuyo monto a repartir es de **¢561.077.498,35** (ver folio 4 y 12 vuelto). Lo anterior sin demérito de aquellos incrementos que puedan generarse a partir de la revisión de los gastos que, según se ha indicado supra, actualmente se encuentran en proceso de revisión.

Por consiguiente, en el caso de los títulos de la serie “B”, la Tesorería Nacional deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 117 del Código Electoral haciendo la “*disminución proporcional correspondiente*”, sea, pagar esa suma al tenedor de los certificados de cesión que conforman esa serie.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política, 107 y 117 del Código Electoral y 71 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos procede reconocerle al **partido Restauración Nacional, cédula jurídica n.º 3-110-419368**, la suma de **¢791.077.498,35 (setecientos noventa y un millones setenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho colones con treinta y cinco céntimos)** que, a título de contribución estatal, le corresponde a la luz de la **revisión parcial** de los gastos electorales correspondientes al proceso electoral 2018. En consecuencia, deberán el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional: **1)** girar al único titular de los certificados de cesión de la primera emisión serie “A”, emitida por el partido Restauración Nacional, la suma de **¢230.000.000,00 (doscientos treinta millones de colones); y, 2)** girar en forma parcial al único titular de los certificados de la segunda emisión serie “B”, emitida por esa agrupación, la suma de **¢561.077.498,35 (quinientos sesenta y un millones setenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho colones con treinta y cinco céntimos)**. Sin embargo, se ordena al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional retener, en forma integral, el monto reconocido hasta el momento en que el Departamento de Financiamiento de

Partidos Políticos indique que el PRN ha cumplido satisfactoriamente el requisito exigido en el numeral 135 del Código Electoral; una vez que ello suceda, el Tribunal gestionará lo pertinente para liberar el monto aprobado. Se informa al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que el partido Restauración Nacional mantiene en reserva la suma de **¢3.634.242.419,46 (tres mil seiscientos treinta y cuatro millones doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos diecinueve colones con cuarenta y seis céntimos)** para afrontar gastos futuros de organización y de capacitación, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales, contemplado en el artículo 107 del Código Electoral; sin embargo, esa suma podría aumentar con motivo del eventual remanente que derive de la conclusión de este proceso de revisión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código Electoral, contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe interponerse en el plazo de ocho días hábiles. Notifíquese lo resuelto al partido Restauración Nacional. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, se notificará a la Tesorería Nacional y al Ministerio de Hacienda, se comunicará a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y se publicará en el Diario Oficial.-

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

1 vez.—Solicitud N° 146752.—(IN2019339130).

N.º 2604-M-2019.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del diez de abril de dos mil diecinueve. (Exp. N.º 128-2019)

Diligencias de cancelación de credenciales de regidor suplente que ostenta el señor Luis Alonso Sandí Matamoros en el Concejo Municipal de Mora, provincia San José.

RESULTANDO

1.- Por oficio n.º OSCM-66-2019 del 9 de abril de 2019, recibido en la Secretaría del Despacho ese día, el señor Andrés Sandí Solís, Secretario del Concejo Municipal de Mora, informó que ese órgano, en la sesión ordinaria n.º 152-2019 del 1.º de abril del año en curso, conoció la dimisión del señor Luis Alonso Sandí Matamoros, regidor suplente. En el acuerdo correspondiente se transcribió literalmente la carta de renuncia del interesado (folios 1 a 3).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados. De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que el señor Luis Alonso Sandí Matamoros fue electo regidor suplente de la Municipalidad de Mora, provincia San José (resolución de este Tribunal n.º 1376-E11-2016 de las 14:30 horas del 26 de febrero de 2018, folio 6 a 19); **b)** que el señor Sandí Matamoros fue propuesto, en su momento, por el partido Unidad Social Cristiana (PUSC) (folio 5); **c)** que el referido funcionario renunció a su cargo de regidor suplente de Mora (folios 2 y 3); **d)** que el Concejo Municipal de Mora, en la sesión ordinaria n.º 152-2019 del 1.º de abril del

año en curso, conoció de la dimisión del señor Sandí Matamoros (folios 1 a 3); y, **e)** que la candidata a regidora suplente del referido cantón, propuesta por el PUSC, que no ha sido electa ni designada por este Tribunal para desempeñar ese cargo es la señora Carmen María Aguilar Bermúdez, cédula de identidad n.º 1-0646-0109 (folios 5, 16, 20 y 23).

II.- Sobre la renuncia presentada. El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales “*desempeñan sus cargos obligatoriamente*”, obligación que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que el señor Luis Alonso Sandí Matamoros, en su condición de regidor suplente de la Municipalidad de Mora, renunció a su cargo y que su dimisión fue conocida por el Concejo Municipal de ese cantón, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante conforme corresponda.

III.- Sobre la sustitución del señor Sandí Matamoros. Al cancelarse la credencial del señor Sandí Matamoros se produce una vacante, de entre los regidores suplentes del citado concejo municipal, que es necesario suplir según las reglas que determinaron la elección. El artículo 208, párrafo segundo del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones *“dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda”*. En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los ediles suplentes que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

Por ello, al haberse acreditado que la señora Carmen María Aguilar Bermúdez, cédula de identidad n.º 1-0646-0109, es quien se encuentra en el supuesto indicado, se le designa como regidor suplente de la Municipalidad de Mora. La presente designación rige desde su juramentación y hasta el 30 de abril de 2020.

POR TANTO

Se cancela la credencial de regidor suplente de la Municipalidad de Mora, provincia San José, que ostenta el señor Luis Alonso Sandí Matamoros. En su lugar, se designa a la señora Carmen María Aguilar Bermúdez, cédula de identidad n.º 1-

0646-0109. Esa designación rige a partir de la juramentación y hasta el treinta de abril de dos mil veinte. El Magistrado Sobrado González salva el voto. Notifíquese a los señores Sandí Matamoros y Aguilar Matamoros y al Concejo Municipal de Mora. Publíquese en el Diario Oficial.

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SOBRADO GONZÁLEZ

El suscrito Magistrado, con el debido respeto, se aparta del criterio adoptado por la mayoría del Tribunal en lo referente a la renuncia del señor Luis Alonso Sandí Matamoros y su respectiva sustitución y, en ese sentido, salvo el voto por las razones que de seguido se exponen.

Conforme he externado en anteriores oportunidades, una de las características de la relación de servicio que vincula a los funcionarios con la Administración a la que sirven es su carácter voluntario; razón por la cual los cargos públicos son renunciables, debiéndose considerar que una renuncia de tal tipo constituye un acto unilateral, de suerte tal que no requiere de aceptación alguna para que surta efecto

(así lo precisaba la Procuraduría General de la República en su dictamen n.º C-092-98 del 19 de mayo de 1998).

La anterior regla queda excepcionada en relación con los regidores municipales, debido a que la Constitución Política estipula, expresamente, que "... desempeñarán sus cargos obligatoriamente..." (artículo 171). Dicha disposición resulta de una larga tradición constitucional, la cual se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 319 establecía que el referido cargo municipal era "... carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal...".

Por su parte, el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal establece, como causa de pérdida de la credencial de regidor, "La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo"; constituyendo el anterior, uno de los supuestos en que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones decretar la cancelación de tal credencial, en la inteligencia del inciso b) del artículo 25 de ese mismo Código. Esas disposiciones del Código Municipal deben ser interpretadas "conforme a la Constitución."

El principio de interpretación del bloque de legalidad "conforme a la Constitución", que ha sido receptado por la jurisprudencia constitucional, constituye el corolario de la eficacia directa del clausulado constitucional, como bien lo entiende la doctrina constitucionalista:

"La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales

como los específicos referentes a la materia de que se trate” (García de Enterría, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Madrid, Civitas, 1988, pág. 95).

Por ello y en virtud del principio de unidad del ordenamiento, así como de la necesidad de rehuir del vacío que produce la invalidación normativa, frente a varias interpretaciones posibles de un precepto ha de preferirse aquella que salve de un potencial roce constitucional (véase, en el mismo sentido, de Otto, Ignacio, Derecho Constitucional, Sistema de fuentes, Barcelona, Ariel, 1988, pág. 80). Igual criterio debe presidir la actividad de integración del ordenamiento, para colmar sus insuficiencias. Con ello las normas constitucionales y los principios que recogen adquieren un rol dominante en la concreción de los sentidos normativos; a lo cual va aparejada una implícita prohibición para el intérprete de recurrir a criterios hermenéuticos que conduzcan a resultados contradictorios con dichas normas y principios.

La anterior exigencia interpretativa obliga a entender que los citados numerales del Código Municipal únicamente autorizan a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo, cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo Concejo Municipal. Solo de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente, con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

En los anteriores términos he sustentado mi criterio disidente desde hace varios lustros. Además, considero oportuno manifestar, a mayor abundamiento, cuanto sigue.

La decisión del constituyente originario en torno a la obligatoriedad del ejercicio de la regiduría fue tácitamente ratificada por el constituyente derivado: al momento de repensar el artículo 171 constitucional y reformarlo parcialmente en 1958 y 1961, mantuvo incólume ese rasgo de obligatoriedad, pudiendo haberlo modificado. En su lugar, suprimió únicamente su gratuidad, no siendo a nuestro juicio incompatible ni tampoco contradictoria la referida obligatoriedad con el nuevo carácter remunerado del ejercicio de tal función pública. Así las cosas, estamos de frente a una norma constitucional vigente (que debe ser aplicada con mansedumbre por el operador jurídico, con independencia de su juicio personal sobre la conveniencia de la misma), claramente formulada (que por ello no puede ser desconocida por el juez -sea el ordinario o el electoral- alegando estar interpretándola) y que no roza el principio general de libertad (ni mucho menos el derecho de asociación, que no se aprecia cómo pueda estar involucrado en la situación que se analiza).

Sobre esta última afirmación, cabe recordar que la ciudadanía no sólo está conformada por un conjunto de derechos políticos, sino también por deberes de esa misma naturaleza. Por regla del constituyente, uno de estos últimos es justamente el deber de desempeñar el cargo de regidor, que se asumió a partir de la libérrima decisión de postularse, mientras no haya motivos justificados y sobrevinientes que desliguen al ciudadano de ese compromiso cívico que se contrajo ante los electores; cargo que, en todo caso, no supone una relación de empleo público y cuyo ejercicio resulta compatible con cualquier otra actividad laboral, profesional o empresarial que tenga o desee asumir el regidor. En ese tanto, no es una carga irrazonable o excesiva ni tampoco impide la realización del destino personal que cualquier persona pueda haberse fijado en un marco de libertad. Un ejemplo similar, aunque en este caso de

origen legal, lo es el cargo de integrante de las juntas electorales, que el Código Electoral califica como “honorífico y obligatorio” (art. 30 y 33); al hacerlo, refuerza una visión republicana de la ciudadanía y realza la existencia de responsabilidades que atan al individuo con la *polis*.

En el *subjudice*, no habiéndose invocado ni acreditado (por las vías probatorias idóneas) motivos excepcionales que razonablemente eximan a la interesada del cumplimiento de su deber constitucional, el suscrito Magistrado considera que no cabe ordenar la cancelación de la credencial de regidor suplente que ostenta el señor Sandí Matamoros.

Luis Antonio Sobrado González

1 vez.—Solicitud N° 146215.—(IN2019336936).

REGLAMENTO

BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA

La Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda, en su sesión número 06-2019, del 24 de enero de 2019, tomó el acuerdo número 2 que indica lo siguiente:

“ACUERDO N°2:

Considerando:

Primero: Que por medio del oficio GG-ME-0044-2019 del 22 de enero de 2019, la Gerencia General somete a la consideración de esta Junta Directiva, una propuesta de actualización del “Reglamento de Capacitación del Banco Hipotecario de la Vivienda”, elaborada por la Dirección Administrativa y revisada por la Asesoría Legal.

Segundo: Que conocida y suficientemente discutida la referida propuesta y hechas las modificaciones que se han estimado pertinentes, lo que corresponde es aprobar la actualización del citado reglamento, girando además instrucciones a la Administración para que revise las políticas de capacitación del Banco, a fin de garantizar que se incluyan los aspectos relacionados con la evaluación del desempeño de los funcionarios.

Por tanto, se acuerda:

1) Aprobar y emitir el siguiente:

“REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA

CAPITULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1º- Objetivo del Reglamento:

Se establece el presente Reglamento para promover y regular la capacitación de los funcionarios del Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI o Banco), entendida esta como un proceso que tiene como fin proporcionar conocimientos, desarrollar habilidades, destrezas y mejorar actitudes en los funcionarios del Banco, con el objeto de que contribuyan al mejoramiento continuo y a un desempeño eficiente en su puesto y en otras funciones más complejas y de mayor responsabilidad, para alcanzar el logro de los objetivos institucionales y promover así el desarrollo profesional de los colaboradores.

Artículo 2º- Responsabilidades: Corresponde a la Gerencia General aplicar el presente Reglamento y dictar las disposiciones y procedimientos que considere necesarios, para lo cual contará con la colaboración de la Dirección Administrativa y del Área de Recursos Humanos.

El Gerente General, Subgerentes, Auditor Interno, Jefes de Dirección, de Departamento y encargados de Unidades Administrativas son los responsables de promover la capacitación de su personal.

El Área de Recursos Humanos tendrá la responsabilidad de contribuir con las todas las dependencias en la satisfacción de sus necesidades de capacitación, las cuales siempre deberán estar alienadas al Plan Estratégico Institucional y al Plan Operativo de cada año, siendo el área responsable de la administración general del proceso de capacitación por medio del diagnóstico (detección de necesidades de capacitación), planeación, programación, ejecución, coordinación, evaluación y seguimiento de la capacitación. Para cumplir con esto, se encargará de elaborar y ejecutar el Plan de Capacitación y su presupuesto anual, que será la base para integrar todas las acciones que en esta materia desarrollará el Banco, considerando los objetivos establecidos en este Reglamento, de modo que garantice una adecuada y equilibrada inversión en los programas de capacitación, basados en las prioridades y criterios que defina la Gerencia General.

El área de Recursos Humanos incluirá, dentro de la planeación operativa y presupuestaria de cada año, el Plan Anual de Capacitación y presentará un informe semestral a la Gerencia General con el objetivo de dar un adecuado seguimiento al cumplimiento de las actividades propuestas, así como el detalle de la ejecución presupuestaria para cada período,

Artículo 3º- Definiciones: Para efecto de clarificar el uso de los términos contenidos en este Reglamento, se considerarán los siguientes conceptos:

- a) Actividades de Capacitación: Conjunto de actividades de aprendizaje para adquirir o actualizar habilidades y conocimientos relativos al puesto de trabajo.
- b) Capacitación informal: Se refiere a las actividades de capacitación que son ofrecidas por el mercado de forma libre y que no corresponden al plan de estudios de una carrera parauniversitaria o universitaria.
- c) Capacitación formal: Está referida a la formación que se ofrece en los centros de formación superior. Corresponde a un plan formal de estudios para obtener un título específico.
- d) Capacitación “in house”: Se refiere a las actividades de capacitación que son diseñadas a la medida, es decir que el programa de la misma se diseña a partir de las necesidades del personal de la institución.
- e) Facilidades de capacitación: Se entiende como la ayuda que el Banco brinda a sus funcionarios en actividades de capacitación. Incluye conceptos como licencias o permisos de tiempo con o sin goce de salario, subsidio total o parcial, u otro tipo de ayuda para actividades de capacitación.
- f) Licencia: es el permiso de tiempo, parcial o completo, con o sin goce de sueldo, que el Banco concede para realizar estudios o actividades de capacitación de personal.
- g) Subsidio: es el pago total o parcial de toda actividad de capacitación de interés para el Banco, no reembolsable por el empleado, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.
- h) Política: norma de carácter general que guía la actuación de los funcionarios del Banco acerca de la capacitación para alcanzar los objetivos establecidos.

- i) Beca: es una ayuda económica y de tiempo, para que el funcionario realice estudios, en el país o en el extranjero, que son de interés para el Banco.

CAPITULO II

De las actividades y facilidades de capacitación

Artículo 4º- Actividades de capacitación y porcentajes de subsidio: el Banco podrá contemplar, para su personal, las siguientes actividades de capacitación, siempre y cuando sean de interés institucional:

- a) Realización de estudios técnicos, parauniversitarios y universitarios, dentro del país
- b) Participación en charlas, seminarios, conferencias, cursos cortos, visitas de observación e investigación, talleres y cualquier otra actividad análoga, dentro o fuera del país
- c) Realización de estudios de especialización y posgrado, dentro o fuera del país
- d) Realización de trabajos específicos de investigación en actividades vinculadas con el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. Las condiciones específicas las dictará la Gerencia General en cada caso.

Los porcentajes de subsidio para las actividades de capacitación, serán definidos por la Gerencia General y serán incluidos en las políticas institucionales, lo que facilitará su actualización permanente en función del interés institucional y de la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 5º- Facilidades de capacitación: el Banco podrá otorgar las siguientes facilidades para la capacitación del personal:

- a) Subsidio total o parcial para cubrir el costo de los estudios: esta facilidad incluye aspectos como: gastos de matrícula y costo por materia, tesis o trabajo final de graduación, derechos de matrícula para pruebas de grado y otros que se consideren pertinentes. Si la capacitación es en el extranjero, se podrán pagar gastos de transporte, gastos de salida del país y viáticos, conforme con los reglamentos emitidos al efecto por la Contraloría General de la República.
- b) Becas para realizar estudios en áreas críticas o de mucho interés para el Banco dentro o fuera del país.

Artículo 6º- Prioridades de capacitación: para el otorgamiento de las facilidades de capacitación, el Banco establecerá sus prioridades en las políticas institucionales que dicte la Gerencia General, considerando si los estudios son de interés directo para el Banco y de aplicación directa en el puesto de trabajo del solicitante.

Artículo 7º- Bases para determinar las facilidades de capacitación: el Banco podrá cubrir hasta el cien por ciento de los gastos de las actividades de capacitación, sin embargo, el porcentaje de subsidio y el tipo de permiso serán determinados por la Gerencia General con base en:

1. Las políticas institucionales
2. El Plan Anual de Capacitación
3. El presupuesto anual asignado a capacitación

CAPITULO III

De los requisitos y obligaciones

Artículo 8º- Requisitos: El funcionario que participe en los programas de capacitación deberá cumplir con los requisitos y aceptar las obligaciones estipuladas en este Reglamento y en las disposiciones operativas que emita la Gerencia General, considerándosele para todos los efectos en ejercicio de sus funciones.

Artículo 9º- Requisitos específicos: para participar en los programas de capacitación, el funcionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No haber sido suspendido por faltas cometidas en relación con el empleo durante el año anterior a la fecha de presentación de la solicitud de capacitación.
- b) Haber obtenido como mínimo una calificación de Bueno en la última evaluación del desempeño, salvo que la capacitación sea propuesta como plan de mejora para optimizar el rendimiento del colaborador.

Artículo 10- Obligaciones: Los funcionarios que participen en actividades de capacitación, asumirán las siguientes obligaciones:

- a) Para gestionar toda actividad de capacitación, el funcionario deberá presentar la boleta de capacitación con 15 días de antelación al Área de Recursos Humanos, salvo que exista causa justificada para gestionar la solicitud en un plazo menor al indicado. En la boleta deberá constar las autorizaciones que correspondan, de conformidad con las políticas vigentes sobre la materia.
- b) Firmar previamente a la iniciación de la capacitación un contrato y rendir garantía suficiente a satisfacción del Banco, siempre que la capacitación sea solicitada por el funcionario y se trate de estudios en el país con un costo igual o superior a \$1.000 mil dólares o su equivalente en colones o cuando se trate de estudios en el extranjero. Esta disposición no aplicará cuando la capacitación sea exigida por el Banco.
- c) Aprobar la actividad de capacitación de acuerdo con el sistema de evaluación establecido por el centro de estudios de que se trate.

- d) Mantener los niveles requeridos de rendimiento y responsabilidades en el puesto que desempeña.
- e) Presentar copia del título o reporte de calificaciones que respalde la participación del funcionario a la capacitación.
- f) En el caso de estudios formales, el funcionario deberá presentar la solicitud ante la Gerencia General para su autorización. Una vez autorizada dicha solicitud, el funcionario deberá remitir al Área de Recursos Humanos la boleta de capacitación formal y el pago correspondiente a dichos estudios. Cada vez que el funcionario finalice su periodo de estudios deberá presentar al Área de Recursos Humanos el reporte de calificaciones que haga constar que aprobó los estudios solicitados, a partir de ese momento se gestionará el reintegro correspondiente al subsidio.
- g) Compartir en la organización y de forma gratuita los conocimientos adquiridos, que versen sobre la materia objeto de la capacitación recibida, cuando el Banco así lo requiera.
- h) Ceder gratuitamente al Banco los derechos patrimoniales que se deriven de los trabajos específicos de investigación.
- i) Informar al Área de Recursos Humanos con un lapso de ocho días, si no puede continuar los estudios a fin de que se tomen las medidas administrativas correspondientes.
- j) Mantenerse laborando para el Banco, durante un tiempo igual al porcentaje de subsidio recibido, aplicado sobre el período de duración de la actividad de capacitación financiada por el Banco. En ningún caso esta obligación será mayor de tres años. La prestación de tales servicios comienza cuando termina el proceso de capacitación.

Artículo 11- Incumplimiento de obligaciones: al funcionario que habiéndosele otorgado las facilidades a que se refiere el presente Reglamento, no cumpla con cualquiera de las obligaciones que contrajo, deberá reintegrar al Banco el monto correspondiente, equivalente o proporcional a las facilidades otorgadas.

Artículo 12- Incumplimiento por fuerza mayor: No correrá la obligación prevista en el artículo anterior cuando la pérdida o retiro de un curso o carrera, o el incumplimiento de otra obligación, se deba a enfermedad grave o prolongada del funcionario, caso fortuito o fuerza mayor, a juicio de la instancia que aprobó la solicitud de capacitación correspondiente, de lo que deberá dejarse constancia rindiendo un informe sobre el caso particular, el cual será remitido al expediente de personal del colaborador.

CAPITULO IV

De la aprobación de las actividades de capacitación

Artículo 13- Aprobación: la aprobación de cualquier actividad de capacitación estará sujeta a las políticas que en materia de capacitación se encuentren vigentes en el Banco, al Plan de Capacitación y a la disponibilidad presupuestaria del Banco.

Toda aprobación de las facilidades de capacitación se realizará mediante la autorización, de la Gerencia General o acuerdo de la Junta Directiva, según corresponda. En caso de que la solicitud de capacitación sea negada, deberá dejarse constancia del motivo por el cual no se está autorizando.

Artículo 14- Competencia de la Junta Directiva: corresponde a la Junta Directiva del Banco aprobar las solicitudes de capacitación en los siguientes casos:

- a) Toda solicitud de capacitación que implique permiso con goce de salario mayor de dos semanas o permiso sin goce de salario mayor de un año.
- b) Toda solicitud de capacitación que implique un viaje al exterior del país cuyos gastos, totales o parciales, vayan a ser cubiertos por el Banco.
- c) Toda solicitud de capacitación que sea gestionada para el personal que reporta directamente a dicho cuerpo colegiado.

Artículo 15- Competencia de la Gerencia General: será competencia de la Gerencia General, la aprobación de todas las facilidades de capacitación, incluyendo aquellas que impliquen permisos con goce de salario de hasta por dos semanas o menos y permisos sin goce de salario hasta por un año.

Artículo 16- Competencia del Área de Recursos Humanos: Corresponderá al Área de Recursos Humanos:

- a) Gestionar toda solicitud de actividad de capacitación de acuerdo con la programación contemplada en el Plan de Capacitación.
- b) Dar seguimiento a las actividades solicitadas para cada funcionario de acuerdo con las necesidades de capacitación señaladas por cada Jefatura de Área, con el fin de verificar su cumplimiento de acuerdo con la programación designada para cada una de ellas.
- c) Es la encargada de comunicar el Plan de Capacitación al personal, con el fin de promulgar y promover las necesidades de capacitación solicitadas por las diferentes dependencias del Banco.

- d) Recurrirá a las diferentes ofertas del mercado y le dará publicidad a éstas, por medio de correos electrónicos, avisos, etc.; con el objetivo de satisfacer los requerimientos de capacitación.

Artículo 17- Competencia de las Jefaturas de Área y de los encargados de unidad: Será responsabilidad de las jefaturas de dirección, departamento o encargados de unidad:

- a) Detectar las necesidades de capacitación de cada uno de sus colaboradores.
- b) Autorizar la boleta de capacitación y consignar en ella los motivos por los cuales es necesario que el colaborador reciba esa capacitación.
- c) Incentivar, motivar y controlar la participación de sus funcionarios en las actividades de capacitación incluidas en el Plan de Capacitación.
- d) Velar por la asistencia y puntualidad de sus colaboradores a los eventos de capacitación en los que se autorice su participación.
- e) En caso de que se trate de capacitación "in house", deberá definir el alcance deseado de la actividad de capacitación.

Artículo 18- Facilidades otorgadas por otros organismos: aquellas facilidades que pudiera recibir un funcionario del Banco, en materia regulada por este Reglamento con base en acuerdos o programas especiales, que se establezcan con otros organismos o entidades, nacionales o extranjeras, quedarán sujetos a la aplicación de este Reglamento, en lo que sea aplicable.

Artículo 19- Casos no previstos: los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Gerencia General o la Junta Directiva, según corresponda.

Artículo 20- Vigencia y derogatoria: este Reglamento rige a partir de su publicación y deroga el Reglamento de Capacitación publicado en "La Gaceta" N° 41 del 27 de febrero de 1992."

2) Instruir a la Administración para que revise las políticas de capacitación del Banco, para garantizar que se incluyan los aspectos relacionados con la evaluación del desempeño de los funcionarios.

Acuerdo Unánime.-"

David López Pacheco
Secretario Junta Directiva

1 vez.—Solicitud N° 146190.—(IN2019336645).

REMATES

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

El Área de Pignoración (Monte Popular) del Banco Popular, avisa que a las once horas del día 25 de mayo, se rematarán al mejor postor las garantías de las operaciones de crédito que tengan dos o más cuotas de atraso, o que su fecha de cancelación esté vencida, según lo establece el Reglamento de Crédito de Pignoración. El remate se efectuará en San José, calle primera, avenidas nueve y once, o de Radiográfica Costarricense 250 metros al norte, oficina del Centro de Crédito sobre Alhajas Amón. Remate No. 556.

AGENCIA 04

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
004-060-824556-8	LOTE DE ALHAJAS	AT 272,422.50	004-060-825201-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 2,407,930.10
004-060-825687-4	LOTE DE ALHAJAS 10K	AT 196,322.50	004-060-825956-6	LOTE DE ALHAJAS	AT 626,518.85
004-060-826072-8	LOTE DE 10K	AT 417,612.90	004-060-826432-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 621,203.45
004-060-826458-5	LOTE DE ALHAJAS	AT 424,131.65	004-060-826934-0	LOTE DE ALHAJAS 10K	AT 231,033.25
004-060-827660-0	UN ANILLO Y CADENA	AT 179,366.10	004-060-828698-5	2 CADENAS	AT 738,446.55
004-060-829065-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 844,283.45	004-060-829119-3	UNA CADENA CON DIJE	AT 606,535.45
004-060-829126-3	LOTE DE ALHAJAS	AT 954,847.05	004-060-829129-6	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,022,245.25
004-060-829147-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 415,886.10	004-060-829248-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,182,894.60
004-060-829590-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 220,637.85	004-060-829661-5	1 MONDEDA	AT 677,312.70
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			18	12,039,630.30	

AGENCIA 06

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
006-060-898983-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 322,521.15	006-060-899845-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 213,604.45
006-060-902853-6	UNA CADENA	AT 551,770.40	006-060-902906-5	LOTE DE ALHAJAS	AT 308,191.05
006-060-903141-0	UNA CADENA	AT 202,115.85			
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			5	1,598,202.90	
006-060-898730-3	LOTE DE ALHAJAS	AT 523,111.40	006-060-902520-8	LOTE DE ALHAJAS	AT 578,809.25
TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:			2	1,101,920.65	

AGENCIA 07

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
007-060-828229-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,416,460.70	007-060-830800-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 283,106.10
007-060-832258-0	3CADENAS 10	AT 749,896.25	007-060-832307-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 144,464.15
007-060-832920-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 237,702.65	007-060-833119-0	CADENA 10K	AT 712,232.05
007-060-833611-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 283,473.95	007-060-833773-8	LOTE DE ALHAJAS	AT 356,043.35
007-060-833789-6	4 ANILLOS 10K	AT 100,582.30	007-060-834007-8	GARGANTILLA 14K	AT 323,601.25
007-060-834193-1	CADENA DIJE 18K	AT 962,476.35	007-060-834354-6	LOTE DE ALHAJAS	AT 199,798.15
007-060-834386-5	3ANILLOS	AT 179,115.65	007-060-834431-8	DOS ANILLOS	AT 38,499.65
007-060-834466-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 147,856.65	007-060-834469-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 781,711.60
007-060-834650-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 257,126.95	007-060-834662-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 278,986.60
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			18	7,453,134.35	

**AGENCIA 08
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
008-060-828065-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	678,293.65	008-060-828200-2	LOTE DE ALHAJAS	AT	987,007.80
008-060-829523-9	LOTE ALHAJAS	AT	273,680.60	008-060-830299-7	LOTE DE ALHAJAS	AT	262,180.55
008-060-830855-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	372,862.30	008-060-831147-1	LOTE DE ALHAJAS	AT	293,505.05
008-060-831524-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	127,662.60	008-060-831594-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	434,485.70
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				8	3,429,678.25		

**AGENCIA 10
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
010-060-892000-3	LOTE ALHAJAS	AT	562,882.00	010-060-892418-8	LOTE ALHAJAS	AT	236,391.60
010-060-893321-9	LOTE ALHAJAS	AT	480,923.35	010-060-894678-5	LOTE ALHAJAS	AT	518,156.10
010-060-896010-0	LOTE ALHAJAS	AT	155,812.95	010-060-896242-0	LOTE ALHAJAS	AT	345,292.40
010-060-896422-7	LOTE ALHAJA	AT	1,478,671.40	010-060-896548-5	LOTE ALHAJAS	AT	297,798.00
010-060-897056-9	LOTE ALHAJA	AT	147,402.20	010-060-897181-9	LOTE ALHAJA	AT	47,340.35
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				10	4,270,670.35		

**AGENCIA 14
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
014-060-810801-6	LOTE DE ALHAJAS	AT	117,172.30				
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				1	117,172.30		
014-060-810495-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	164,242.50				
TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:				1	164,242.50		

**AGENCIA 15
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
015-060-809987-5	LOTE ALHAJAS	AT	523,202.45				
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				1	523,202.45		

**AGENCIA 17
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
017-060-820342-6	A10K	AT	95,648.60	017-060-820804-3	PULSO 10K	AT	91,448.60
017-060-821468-1	1 PULSO MUJER 14K 21.5G	AT	288,463.05	017-060-821754-8	LOTE DE ALHAJAS DE 10K 67.6GAT		622,994.45
017-060-822398-0	1 ANILLO MUJER BRILLANTES	AT	37,985.40				
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				5	1,136,540.10		
017-060-822379-9	1 PAR ARETES 1 ANIL 18K 4.5GAT		73,262.85				
TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:				1	73,262.85		

**AGENCIA 21
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
021-060-894782-5	LOTE DE AHLAJAS	AT 103,627.35	021-060-895170-3	LOTE AHLAJAS	AT 1,545,999.80
021-060-895436-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 182,250.65	021-060-896832-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 327,447.50
021-060-898676-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,490,034.60			
			TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:	5	3,649,359.90
021-060-896131-3	LOTE ALHAJAS	AT 781,684.30			
			TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:	1	781,684.30

**AGENCIA 22
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
022-060-836187-8	UNA GARGANTILLA	AT 459,696.65	022-060-836677-6	LOTE ALHJAS	AT 152,691.95
022-060-838915-6	LOTE ALHAJAS PT 53.6G	AT 479,286.90	022-060-839087-9	LOTE ALHAJAS	AT 184,511.25
022-060-839661-9	LOTE ALHAJAS	AT 229,069.65			
			TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:	5	1,505,256.40

**AGENCIA 24
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
024-060-862806-3	LOTE DE ALHAJAS	AT 47,636.30	024-060-862964-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 65,995.40
			TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:	2	113,631.70
024-060-862302-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 87,693.80			
			TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:	1	87,693.80

**AGENCIA 25
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
025-060-867577-2	LOTE DE ALHAJAS PB 75.55	AT 594,158.80	025-060-867978-5	LOTE DE ALHAJAS	AT 905,472.40
025-060-868816-5	LOTE DE ALHAJAS	AT 650,829.35	025-060-868922-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 688,484.65
025-060-869268-8	LOTE DE ALHAJAS 38.1G PB	AT 273,357.95	025-060-869594-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 720,697.10
025-060-870093-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 900,881.25	025-060-870299-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 562,253.20
025-060-871091-3	LOTE DE ALHAJAS	AT 394,500.45	025-060-871190-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 909,159.50
025-060-871367-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 218,988.15	025-060-871697-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 205,175.50
			TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:	12	7,023,958.30
025-060-870644-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 821,580.55	025-060-871778-3	LOTE DE ALHAJAS	AT 316,079.90
			TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:	2	1,137,660.45

AGENCIA 60

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
060-060-773363-6	LOTE ALHAJAS	AT 313,585.25	060-060-774297-1	LOTE ALHAJAS	AT 514,105.25
060-060-774381-5	LOTE ALHAJAS	AT 209,699.85	060-060-774466-1	LOTE ALHAJAS	AT 157,301.15
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			4	1,194,691.50	

AGENCIA 77

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
077-060-166690-9	LOTE ALHAJAS 258.90	11 2,576,965.75	077-060-171470-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 278,087.70
077-060-171777-7	LOTE ALHAJAS	AT 223,302.15	077-060-171995-9	LOTE ALHAJAS	AT 1,316,257.30
077-060-172150-9	LT DE ALHAJAS	AT 274,843.20	077-060-172260-3	LOTE ALHAJAS 74.0GRS	AT 570,258.90
077-060-172467-6	LOTE ALHAJAS	AT 1,089,476.15	077-060-172476-7	LOTE ALHAJAS	AT 962,413.60
077-060-172572-2	LOTE ALHAJAS	AT 361,068.35	077-060-172832-3	LOTE ALHAJAS	AT 465,063.95
077-060-172834-2	LOTE ALHAJAS	AT 1,045,074.30	077-060-172897-5	LOTE ALHAJAS	AT 444,465.75
077-060-172978-7	CADENA	AT 622,355.10	077-060-172998-2	LOTE ALHAJAS	AT 262,240.60
077-060-173065-2	LOTE ALHAJAS	AT 134,131.95	077-060-173588-3	LOTE ALHAJAS	AT 1,121,260.05
077-060-173681-4	LOTE ALHAJAS	AT 862,286.90	077-060-173778-4	ANILLO	AT 257,720.05
077-060-173796-0	CADENA 18K	AT 342,350.05	077-060-173820-4	LOTE ALHAJAS	AT 700,178.25
077-060-173834-3	LT DE ALHAJAS	AT 348,582.50	077-060-173894-3	ANILLOS	AT 171,050.35
077-060-173912-0	LOTE ALHAJAS	AT 187,030.70	077-060-173972-0	CADENA	AT 252,350.15
077-060-173987-5	LOTE ALHAJAS	AT 1,320,143.55	077-060-174153-3	LOTE ALHAJAS	AT 203,814.35
077-060-174328-9	LOTE ALHAJAS	AT 10,156,438.70	077-060-174369-5	LOTE ALHAJAS 67.3GRS	AT 1,186,805.20
077-060-174378-6	LOTE ALHAJAS	AT 1,088,354.05	077-060-174469-7	LOTE ALHAJAS	AT 1,023,134.80
077-060-174585-1	ANILLO	AT 76,974.45	077-060-174596-8	LOTE ALHAJAS	AT 1,928,700.70
077-060-174634-0	LOTE ALHAJAS	AT 1,468,089.70	077-060-174650-1	LOTE ALHAJAS 51.7GRS	AT 525,210.35
077-060-174776-6	1ANILLO	AT 185,304.05	077-060-174807-9	LOTE ALHAJAS	AT 1,034,406.55
077-060-174837-7	LOTE ALHAJAS	AT 869,825.00	077-060-174922-4	LOTE ALHAJAS	AT 1,722,090.75
077-060-174967-9	LT DE ALHAJAS	AT 382,900.70	077-060-174968-4	LT DE ALHAJAS	AT 687,493.10
077-060-175085-1	LOTE ALHAJAS 73.5GR	AT 717,723.70	077-060-175117-8	LOTE ALHAJAS 120.2G	AT 1,430,807.35
077-060-175122-9	LOTE ALHAJAS 47.3G	AT 442,993.55	077-060-175129-0	ANILLOS	AT 330,049.35
077-060-175145-0	LOTE ALHAJAS	AT 519,225.65	077-060-175213-3	LOTE ALHAJAS 931.3GR	AT 12,455,258.65
077-060-175246-6	LT DE ALHAJAS	AT 350,096.15	077-060-175247-0	LOTE ALHAJAS	AT 1,351,646.20
077-060-175338-2	LOTE ALHAJAS 15.8G	AT 1,012,549.40	077-060-175450-7	LOTE ALHJAS 19.3GRS	AT 222,653.75
077-060-175452-4	LT DE ALHAJAS	AT 407,396.95	077-060-175511-1	LOTE ALHAJAS	AT 2,603,218.25
077-060-175513-0	LOTE ALHAJAS	AT 1,251,908.20	077-060-175539-1	LOTE ALHAJS 62.2GR	AT 689,551.25
077-060-175541-1	1ANILLO	AT 70,177.95	077-060-175749-0	LT DE ALHAJAS	AT 244,217.35
077-060-175754-0	CADENA	AT 402,144.80	077-060-175762-4	LOTE DE MONEDAS 22K	AT 1,881,851.45
077-060-175783-7	LOTE ALHAJAS 16.3GRS	AT 161,545.55	077-060-175790-7	6 MONEDAS	AT 1,722,506.85
077-060-175796-2	LT DE ALHAJAS	AT 2,404,866.70	077-060-175803-3	LOTE ALHAJAS 10K	AT 274,969.65
077-060-175892-6	LOTE ALHAJAS	AT 2,907,521.70	077-060-175931-4	LOTE ALHAJAS	AT 195,956.45
077-060-175961-4	LOTE ALHAJAS 35.2GR	AT 446,488.30	077-060-175995-2	LOTE ALHAJAS	AT 560,927.05
077-060-176003-8	ANILLO 14K	AT 78,481.10	077-060-176076-3	LOTE ALHAJAS 7.8GRS	AT 75,642.95
077-060-176093-6	LOTE ALHAJAS	AT 1,062,698.00	077-060-176113-2	LOTE ALHAJAS	AT 978,410.60
077-060-176163-8	LOTE ALHAJAS 39.4GRS	AT 690,442.55	077-060-176171-3	LOTE ALHAJAS	AT 221,197.15
077-060-176250-4	LOTE ALHAJAS	AT 515,175.05	077-060-176251-8	LOTE ALHAJAS	AT 242,778.25
077-060-176273-4	LOTE ALHAJAS	AT 4,293,040.15	077-060-176302-8	LOTE ALHAJAS	AT 1,433,779.45
077-060-176314-0	TOTAL ALHAJAS 15.9GRS	AT 139,286.25	077-060-176385-8	LOTE ALHAJAS	AT 3,015,932.20
077-060-176403-5	LOTE ALHAJAS	AT 389,622.65	077-060-176495-2	LOTE 14K 8.2G 14PTS/EST	AT 134,610.25
077-060-176576-4	10K(16.7G)14K(2.3G)18K(2.9G)	AT 236,541.30	077-060-176581-5	10K 25.4G 14K 1.5G 18K6.4G	AT 385,992.35
077-060-176583-4	LOTE ALHAJAS	AT 818,284.50	077-060-176595-6	14K 4.9G 18K 71.8G	AT 1,321,338.20
077-060-176608-2	14K(2.3G) 18K(24.6G)	AT 455,486.40	077-060-176620-3	10K 65.8G 14K9.6G 18K3.8G	AT 902,237.70
077-060-176701-3	10K(29.6G)14K(33.1G)18K(14G)	AT 1,004,337.90	077-060-176705-1	LOTE 10K4.3G 14K	AT 120,011.75
077-060-176715-4	10K(60.8G)18K(3.6G)	AT 631,380.20	077-060-176786-0	10K 1.1G 14K 6.1GRS	AT 91,753.70

077-060-176829-5	14K 13.5GR 10K 5.3GRS	AT	199,718.50	077-060-176841-8	10K 295.2 14K 1.3 18K 1.1G	AT	2,945,133.60
077-060-176843-7	LOTE ALHAJAS	AT	1,013,677.85	077-060-176844-0	10K 43.3 14K 29.5GR	AT	809,404.50
077-060-176856-2	LOTE ALHAJAS	AT	204,175.60	077-060-177013-1	14K 5.8 18K 29.1 1BRI 10PE	AT	617,735.30
077-060-177016-4	LT 10K 10.8G	AT	93,822.50	077-060-177020-1	1APF 10 4.1 1A 14 3.2 153P/EAT	AT	695,390.20
077-060-177029-0	CADENA DIJE 10K 27.3G	AT	257,549.95	077-060-177031-8	LOTE ALHAJAS	AT	146,070.90
077-060-177032-1	LOTE ALHAJAS	AT	90,466.80	077-060-177041-2	10K 112.9G 14K 26.7G 18K 3.7AT	AT	1,505,718.50
077-060-177059-0	10K 22.9GR	AT	212,720.10	077-060-177062-1	10K 43.1GR	AT	392,374.90
077-060-177081-5	LOTE 10K 52.1G 14K 0.9G	AT	519,422.30	077-060-177094-0	1GAR.3000P/E N/ORO 34.9G	AT	11,408,755.80
077-060-177104-4	LOTE 10K 30.4G 14K 8.9G	AT	445,508.40	077-060-177181-7	LOTE ALHAJAS	AT	334,629.65
077-060-177244-9	LOTE ALHAJAS	AT	644,700.75	077-060-177262-5	1PREND P/F 18K 4.3G	AT	64,742.60
077-060-177296-3	LOTE ALHAJAS	AT	334,686.05	077-060-177324-3	LOTE ALHAJAS	AT	296,561.25
077-060-177339-8	LOTE ALHAJAS	AT	962,235.60	077-060-177342-1	LOTE ALHAJAS	AT	259,914.10
077-060-177390-0	10K 14.6G	AT	131,220.90	077-060-177430-1	LT 10 22.5 14 5.1	AT	291,221.35
077-060-177520-2	10K 29.6G 14K 75.9G 18K113.8AT	AT	3,227,276.70	077-060-177537-4	LOTE ALHAJAS	AT	379,124.50
077-060-177560-5	LOTE 10K 40.3G	AT	379,852.10	077-060-177574-6	10K 21.6GRS	AT	210,211.65
077-060-177629-2	LOTE 10K 22.4G	AT	208,500.40	077-060-177633-0	LT 10 35.4 14 9.1 18 3.1	AT	506,471.95
077-060-177645-3	LOTE ALHAJAS	AT	682,334.25	077-060-177820-8	10K 7.5G 14K 7.5G 18K 3.9G	AT	368,132.10
077-060-177838-5	LT 10K 27.9G	AT	260,766.65	077-060-177865-2	LOTE ALHAJAS	AT	77,844.15
077-060-177874-1	10K 71.5G 14K26.3G 18K 59.7GAT	AT	2,083,729.10	077-060-177896-6	14K 382.1G 18K 191.7G	AT	7,865,474.30
077-060-177955-1	18K 76.3G 22K 31.1G 611P/E	AT	2,596,966.20	077-060-178003-0	LOTE 18K 29.8G	AT	1,505,692.60
077-060-178039-3	18K 826.5G	AT	14,089,167.05	077-060-178043-2	18K 42.2G	AT	693,671.40
077-060-178050-2	10K 1.8G 14K 3.7G	AT	63,842.15	077-060-178059-0	CADENA 10K 8.7G	AT	78,904.20
077-060-178117-0	10K 5.5GRS	AT	50,213.85	077-060-178119-0	LOTE ALHAJAS	AT	1,476,359.95
077-060-178125-6	10K 19.8G	AT	178,443.35	077-060-178150-4	10K 11.4G 14K 4.4G	AT	160,256.00
077-060-178154-0	14K 11.7G 18K 20.4G	AT	535,726.00	077-060-178156-0	18K 65.3G 14K28.7 272P/E	AT	2,042,551.40
077-060-178159-2	LOTE ALHAJAS	AT	150,066.05	077-060-178163-0	1PULSERA	AT	1,001,599.05
077-060-178241-7	10K 84.4G 14K 41.8G 18K 4.8GAT	AT	1,496,077.00	077-060-178278-8	10K 9.1G 14K 14.2G 18K7.1G	AT	378,326.80
077-060-178335-2	10K 0.8G 14K 17.4G 18K 33.6GAT	AT	805,551.50	077-060-178352-5	14K 3.2G	AT	134,372.30
077-060-178408-9	10K 28.1G	AT	260,884.75	077-060-178409-2	LOTE ALHAJAS	AT	312,169.80
077-060-178415-9	10K 9.8G	AT	100,340.25	077-060-178418-1	10K 10.8G 14K 9.4G	AT	218,201.05
077-060-178422-7	14K 163G 18K 106.6GR	AT	4,242,553.55	077-060-178435-4	14K 16.7G	AT	112,870.75
077-060-178488-4	523.5G 14K 151.1G 18K 20.4G	AT	7,548,487.65	077-060-178529-1	LT 10 64.4 14 18.5 18 2.4	AT	1,041,401.90
077-060-178575-2	10K 67.7G 14K 21.4G	AT	1,041,011.30	077-060-178600-0	LT 10K 31.5G	AT	340,444.60
077-060-178650-5	LOTE ALHAJAS	AT	599,116.60	077-060-178653-8	18K 3G 14K 14.3 10K 5.8G	AT	332,968.35
077-060-178654-1	10K 16.1G	AT	153,598.95	077-060-178659-3	ANILLO 18K 5G	AT	90,773.75
077-060-178664-4	LOTE ALHAJAS	AT	1,476,104.70	077-060-178668-2	10K 93.5G	AT	981,407.10
077-060-178688-0	10K 44.9G 14K 9.1G 18K 2.7GAAT	AT	601,582.25	077-060-178693-0	LOTE 10K 82G	AT	832,152.25
077-060-178707-0	LOTE ALHAJAS	AT	629,897.50	077-060-178708-6	10K 7.5G 145P/E	AT	169,816.45
077-060-178726-2	10K 9.7G	AT	89,559.05	077-060-178751-0	LT 10 2.8 14 2.7 18 4.0	AT	170,857.75
077-060-178764-6	LOTE ALHAJAS	AT	5,735,221.30	077-060-178782-4	LOTE 18K 14.5G	AT	259,892.45
077-060-178796-5	18K 50G 14K 11.9G 10K 5.4G	AT	1,777,500.55	077-060-178809-1	LOTE ALHAJAS	AT	63,244.20
077-060-178829-7	14K 3.8GRS	AT	52,745.80	077-060-178835-3	10K 14.2G 18K 8.5G	AT	284,269.45
077-060-178837-0	CADENA 18K 9G	AT	171,262.35	077-060-178844-2	LOTE ALHAJAS PT72.5G	AT	1,331,975.70
077-060-178850-9	LOTE ALHAJAS PT54.6G	AT	1,077,909.00	077-060-178867-0	LOTE ALHAJAS	AT	148,557.40
077-060-178869-0	10K 55.9G	AT	542,806.00	077-060-178871-0	14K 5.2G 144P/E BRILL	AT	402,247.80

077-060-178894-8	18K 31.1G	AT	576,104.35	077-060-178896-7	LOTE 18K 30.8G 26P/E BRILL	AT	564,561.65
077-060-178898-6	LT 10 3.0 18 11.9	AT	259,721.95	077-060-178916-3	LOTE 10K 23.7G	AT	246,615.40
077-060-178923-3	LOTE ALHAJAS	AT	127,552.90	077-060-178927-0	LOTE ALHAJAS	AT	897,303.70
077-060-178951-4	14K 40.0G	AT	587,142.95	077-060-178964-0	10K 17.3G 14K 7.3G	AT	286,261.00
077-060-178975-0	LOTE ALHAJAS	AT	1,117,415.45	077-060-178976-3	LOTE 18K 3G 10P/E BRILL	AT	83,025.90
077-060-178979-6	10K 67.1G 14K 67.1G 18K 161.1	AT	5,932,681.95	077-060-178994-0	10K 2.3 14K 16.5G 18K 10.8G	AT	669,678.85
077-060-179003-0	10K 9.2G	AT	90,009.40	077-060-179009-6	10K 26.8G	AT	287,951.80
077-060-179037-5	LT 14K 8.6G 40P/E	AT	194,255.90	077-060-179038-0	LOTE ALHAJAS	AT	1,590,592.20
077-060-179060-6	LT 10 11.0 14 2.3 12P/E	AT	163,236.25				

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 197 208,458,219.10

077-060-174149-6	CADENA	AT	224,414.90	077-060-175697-4	LT DE ALHAJAS	AT	359,327.55
077-060-176226-0	LOTE ALHAJAS	AT	1,405,169.65	077-060-176440-5	LOTE ALHAJAS	AT	2,359,919.80
077-060-176790-8	LOTE ALHAJAS	AT	605,876.35	077-060-176917-5	10K 5.3GR 14K 64.3GR	AT	959,097.95
077-060-177191-0	LOTE 10K 19G 14K 1.1G	AT	185,147.20	077-060-177295-0	LOTE 14K 93.2G 67P/E BRIL	AT	1,415,022.50
077-060-177389-5	LOTE ALHAJAS	AT	1,042,576.65	077-060-177873-8	LT 10 24.3 14 12.3	AT	368,231.85
077-060-178017-9	10K 56.6GRS	AT	451,184.55	077-060-178171-5	LOTE 10K 13.1G 18K 7.1G	AT	238,244.55
077-060-178197-6	14K 41.1 18K 7.2G499P/E BRI	AT	1,158,397.65	077-060-178430-2	LOTE 14K 38.5 18 3 10K 15	AT	742,897.80
077-060-178450-0	LOTE ALHAJAS	AT	1,552,204.80	077-060-178542-8	LT 10 8.7 18 5.2	AT	172,972.40
077-060-178607-9	LOTE ALHAJAS	AT	58,698.55	077-060-178649-0	LT 10 229.3 14 38.9 18 6.2	AT	2,906,576.15
077-060-178676-8	1C 1DIJ 18K 10.2G	AT	168,539.85	077-060-178703-4	LT 10 2.7 14 29.5 115P/E	AT	511,541.50
077-060-178734-6	10K 3.2G 14K 14.9G 226P/E	AT	336,334.70				

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 21 17,222,376.90

**AGENCIA 79
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE		
079-060-894399-0	LOTE DE ALHAJAS	GG	213,271.85	079-060-894732-9	LOTE DE ALHAJAS	GG	156,064.35
079-060-895324-7	LOTE ALHAJAS 19.5GRS	AT	209,944.95	079-060-895686-3	LOTE DE ANILLOS	AT	57,502.85
079-060-896025-8	LOTE DE ALHAJAS	AT	145,425.05	079-060-896045-5	LOTE DE 2 ANILLOS	AT	62,901.85

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 6 845,110.90

**AGENCIA 85
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE		
085-060-861025-7	LOTE DE ALHAJAS	AT	2,739,759.55	085-060-861037-7	LOTE DE ALHAJAS	AT	175,596.60
085-060-861414-6	10K/14K/18/.50DIAM APRO	AT	1,613,619.80	085-060-861484-9	1CAD,4ANIL1P/ARET SIN TRANCAAT		105,904.30
085-060-861555-8	10K/14K.PN.273/PB.278.3GR	AT	2,763,738.05	085-060-861700-4	10K.42GR.2CAD,1ARO,2P/ARG,3AAT		376,587.70
085-060-861765-4	2ANIL,14K.17.9GR/DIAM45.	AT	385,578.05				

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 7 8,160,784.05

AGENCIA 88

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
088-060-004457-8	LOTE DE ALHAJAS	AT 165,970.15	088-060-005436-8	UN ANILLO 10K 4.2G	AT 39,600.65
088-060-005747-3	LOTE 10K 32.4G	GH 277,473.30	088-060-005802-0	1 CADENA 10K 9.3G	GH 87,796.40
088-060-006060-6	LOTE 10K Y 14K 38.4G	AT 390,350.05	088-060-006786-3	LOTE 10K-14K-18K 49.6G	AT 806,016.70
088-060-006797-0	LOTE 10K-14K-18K 44.80G	AT 486,092.70	088-060-006907-5	UNA CADENA 10K 36G	AT 354,563.45
088-060-007096-2	LOTE 10K 43.80G	AT 413,614.00	088-060-007165-0	LOTE 10K-14K-18K PT 198.10G	AT 2,184,282.60
088-060-007173-6	1 CADENA 10K 23.5G	AT 241,553.55	088-060-007178-8	PULSERA 18K 13.3G	AT 241,750.75
088-060-007266-6	P/F 1C 10K PT25.5G	AT 229,130.45			
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			13	5,918,194.75	
088-060-004349-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 711,649.60	088-060-004577-9	LOTE DE ALHAJAS	AT 209,926.80
088-060-004825-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 240,406.70	088-060-006404-1	ANILLO 14K 75PTS APR 2.9G	AT 253,479.30
088-060-006815-9	LOTE 10K 28.60G	AT 261,307.90	088-060-006902-3	LOTE 10K 46.30G	AT 419,106.70
TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:			6	2,095,877.00	

AGENCIA 90

ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
090-060-862453-6	LOTE ALHAJAS	AT 404,817.35	090-060-863212-5	LOTE ALHAJAS	AT 476,810.45
090-060-863825-5	LOTE ALHAJAS	AT 58,438.20	090-060-863882-0	LOTE ALHAJAS	AT 111,213.30
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			4	1,051,279.30	
090-060-863692-0	LOTE ALHAJAS	AT 221,300.90			
TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:			1	221,300.90	

Licda. Laura Sanchez Blanco, Jefatura.—1 vez.—Solicitud N° 147451.—(IN2019340821).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE LIBERIA

Con base al acuerdo tomado por el Consejo Municipal, artículo quinto, capítulo quinto de la Sesión Ordinaria N° 12-2019, celebrada el 18 de febrero del 2019, que dice:

Informe de la comisión de asuntos jurídicos

3.6 Se da lectura al oficio DRAM-0076-2019, que transcribe acuerdo del Consejo Municipal de Liberia, artículo tercero, capítulo tercero, de la sesión ordinaria n° 06-2019, celebrada el 28 de enero del 2019, que refiere a la nota de fecha 28 de enero del 2019, oficio AM-0069-01-2019, suscrito por el Ing. Julio Alexander Viales Padilla, Alcalde Municipal, en relación a la presentación del estudio técnico para diagnóstico y actualización del esquema tarifario de los servicios de recolección y tratamiento de parque, aseo de vías, sitios públicos de la municipalidad.

Acuerdo N°8

Visto y analizado el documento de rigor. La comisión de asuntos jurídicos le recomienda al Consejo Municipal **APROBAR** estudio técnico para diagnóstico y actualización del esquema tarifario de los servicios de recolección y tratamiento de parques, aseo de vías, sitios públicos de la municipalidad de Liberia. Aprobado por tres votos positivos de Juan Flores, Alejandra Larios y Felix Zuñiga.

ACUERDO

EL CONSEJO MUNICIPAL DE LIBERIA ACUERDA: APROBAR INFORME DE LA COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS ACTA #04-2019.

DEFIITIVAMENTE APROBADO POR 7 VOTOS POSITIVOS DE LOS REGIDORES JUAN FLORES, FELIX ZUÑIGA, BYRON CAMPOS, MIGUEL MORICE, ALEJANDRA LARIOS, GERARDOO FUENTES Y MARCIA MARTINEZ

El presente documento constituye el **Informe Final** según lo establecido en la **Contratación Directa N°2018-000068-01**, adjudicada a la Fundación Centro de Productividad Nacional (Fundación CEPRONA) mediante la Orden de Compra N° 0879 del 03 de octubre del 2018. En este informe final se incluye la descripción del conjunto de actividades desarrolladas resultados obtenidos y el producto final de esta contratación realizada entre los meses de setiembre y noviembre del 2018.

Actualización del esquema tarifario de recolección y tratamiento

El siguiente cuadro muestra la escala tarifaria propuesta para el servicio de recolección de residuos sólidos:

Categoría	Ponderación	Tarifa trimestral vigente (C)	Tarifa trimestral propuesta (C)	Incremento real por trimestre (C)
Residencial (R)	1 (base)	12.452	15.548	3.096
Comercial 1 (C1)	2	24.904	31.096	6.192
Comercial 2 (C2)	4	49.808	62.192	12.384
Comercial 3 (C3)	8	99.616	124.384	24.768
Comercial 4 (C4)	12	149.424	186.576	37.152
Comercial 5 (C5)	24	298.848	373.152	74.304
Comercial 6 (C6)	48	597.696	746.304	148.608
Comercial 7 (C7)	96	1.195.392	1.492.608	297.216
Comercial 8 (C8)	120	1.494.240	1.865.760	371.520

Fuente: Elaboración propia (2018)

Actualización del esquema tarifario de aseo de vías y sitios públicos

El aseo o limpieza de vías es un servicio que se da producto de la mala educación de algún segmento de la población que tira indiscriminadamente residuos sólidos al suelo, orillas de calles, alcantarillas o lotes baldíos. Normalmente el aseo o limpieza de vías públicas (anteriormente llamado “barrido”) se entiende como una serie de actividades:

- Limpieza o barrido del cordón y caño, liberándolo de residuos sólidos o cualquier tipo de obstrucción.
- Limpieza de zanjas o canales a cielo abierto, liberándolos de residuos sólidos, zacate o cualquier tipo de obstrucción.

- Limpieza o barrido de calles públicas y en general del espacio correspondiente al derecho de vía municipal.
- Limpieza de aceras públicas para liberarlas de residuos sólidos, zacate y material terrígeno.
- La recolección de los residuos sólidos producto de la limpieza realizada.

En el **Reglamento sobre el Manejo de Residuos Sólidos Ordinarios (Decreto 36093-S)** se estipula la obligación municipal de brindar este servicio a la población, específicamente en el artículo 7, que indica lo siguiente:

“Artículo 7º—Las Municipalidades serán responsables de la gestión integral de los residuos sólidos ordinarios generados en su cantón, lo cual podrá realizar por administración o mediante contratos con empresas o particulares.

h) Proveer los servicios de barrido y limpieza de caños, acequias, alcantarillas, vías y espacios públicos.”

En Liberia el servicio de aseo de vías se realiza con 14 trabajadores manuales, entre las cuales labora una mujere. Este personal realiza las siguientes funciones: 9 trabajadores efectúan en barrios de calles y 5 trabajadores están encargados de la limpieza de tragantes, alcantarillas y mantenimiento de aceras.

El nuevo monto de egresos proyectado para 2019 = **¢ 170.574.868**. Por otro lado, como ya se mencionó, en la planilla de cargos del servicio se tiene la cantidad de **29863,64 m. lineales**, entonces para calcular el costo por metro lineal de barrido se realiza este cálculo:

$\text{¢ } 212.855.370 \div 33.834,85 \text{ m.lineal} = \text{¢}6.291/\text{metro lineal año}$

Por lo tanto, por trimestre sería: **¢ 6.291 ÷ 4 = ¢ 1.572.75/ metro lineal.**

Actualización del esquema tarifario de parques y obras de ornato

En Liberia el servicio de parques y obras de ornato se realiza con 8 trabajadores manuales en un horario de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. de lunes a sábado. Para realizar su labor utilizan uniformes y equipo de chapea y limpieza, los residuos producto de

estas labores consisten en ramas, hojas, zacate, restos de plantas, restos de flores y similares. Estos residuos orgánicos se depositan directamente en contenedores metálicos o estañones que se ubican en diferentes puntos de recolección establecidos. La cobertura actual del servicio consta de solamente cuatro parques, todos ubicados en el distrito de Liberia y cuya frecuencia es la siguiente:

1. **Parque Mario Cañas: 7 días**
2. **Parque Arturo Silva: dos veces x semana.**
3. **Parque Rodolfo Salazar: dos veces x semana.**
4. **Parque Hector Zúñiga: dos veces x semana.**
5. **Parque Cañas Dulces : 1 día x semana.**
6. **Parque Guardia: 1 día x semana.**

Se debe agregar que el parque de mayor afluencia y actividades, sin duda es el parque central de Liberia o Parque Mario Cañas, por lo que en dicho lugar hay dos trabajadoras femeninas destacadas durante el día de manera permanente. Según los datos suministrados por la Unidad de Sanidad Ambiental, cuando se realizan festejos o actividades públicas en este parque se recolectan entre 15 y 18 estañones de residuos sólidos. Ahora bien, en los días de chapea que se realiza cada 15 días se recolectan alrededor de 12 estañones.

CONSIDERACIONES PARA UN NUEVO ESQUEMA DE COBRO DEL SERVICIO DE PARQUES Y OBRAS DE ORNATO

De manera similar que en aseo de vías y sitios públicos, en el servicio de parques y obras de ornato el sistema de cobro se ha efectuado bajo los parámetros tradicionales que alguna vez emitió la **CGR** para las municipalidades del país. Sin embargo, las nuevas directrices obligan a cada municipio a realizar los cambios necesarios, tanto operativos como administrativos, para brindar servicios de calidad a los usuarios bajo los principios que ya se mencionaron al inicio de este informe.

Bajo esta misma orientación, en el Artículo 58 de la **Ley 8839** se establece claramente lo siguiente:

“ Además, se cobrarán tasas por los servicios y el mantenimiento de parques, zonas verdes y sus respectivos servicios. Los montos se fijarán tomando en consideración el costo efectivo de lo invertido por la municipalidad para mantener

cada uno de los servicios urbanos. Dicho monto se incrementará en un diez por ciento (10%) de utilidad para su desarrollo; tal suma se cobrará proporcionalmente entre los contribuyentes del distrito, según el valor de la propiedad. La municipalidad calculará cada tasa en forma anual y las cobrará en tractos trimestrales sobre saldo vencido. La municipalidad queda autorizada para emanar el reglamento correspondiente, que norme en qué forma se procederá para organizar y cobrar cada tasa. ”

Después de realizar un estudio general sobre las opciones en cuanto al cobro de este servicio municipal, a continuación se presenta una propuesta que está basada en el principio solidario. Esto significa que será calculado con base en la valoración de las propiedades del cantón o sea, el valor declarado o registrado de cada propiedad inscrita en el cantón. Es importante recordar que, aunque se brinde servicio solamente en seis parques de dos distritos en la actualidad, hay áreas verdes municipales en todo el cantón. Estas deben recibir un mínimo de mantenimiento a lo largo del año para el disfrute de la población.

Según la información brindada por Douglas Sánchez, Coordinador de la Unidad de Informática, actualmente existe un total de **37.934 registros** de propiedades en la lista denominada **Base Imponible**. Se entiende que los valores de cada propiedad han sido declarados por cada contribuyente para efectos de impuestos y además verificados por los peritos municipales. Este listado permite conocer la información acerca del valor Imponible de cada propiedad del cantón de Liberia y la suma de los mismos. Entonces se obtiene un gran total con un monto de **¢ 794,803,650,209.82**. Por otro lado, según el **Inciso 5.2.1**, el total de egresos proyectado del servicio de mantenimiento de parques para el 2019 es de **¢114.635.000**. Al igual que en los otros dos servicios, se debe agregar **el 10%** para el desarrollo del servicio, entonces se tiene lo siguiente:

$$\text{¢ } 114.635.000 \times 0,10 (10\%) = \text{¢ } 11.463.500$$

El monto anterior se suma al egreso, por lo tanto:

$$\text{¢ } 114.635.000 + 11.463.500 = \text{¢ } 126.098.500$$

Con la información anterior, se tiene por un lado la base imponible de **¢ 794,803,650,209.82** y por otro el total de egresos proyectados de **¢ 126.098.500**. Ahora se debe calcular un factor decimal que se conocerá como el **“Factor anual sobre el valor de la propiedad”** y se obtiene con una división de estas dos cifras:

$$\text{¢ } 126.098.500 \div \text{¢ } 794,803,650,209.82 = 0,000158654$$

Esta cifra de 9 decimales **0,000158654** es el factor anual por cada millón de colones que deberá ser aplicado al valor registrado en la base de datos municipal de Liberia para cada contribuyente. Ahora bien, como el cobro es trimestral, se toma esta cifra y se divide entre los cuatro trimestres del año:

$$0,000158654 \div 4 = 0,000039663412$$

Esta nueva cifra de 12 decimales, **0,000039663412** será llamado el “**Factor trimestral sobre el valor de la propiedad**”. Para facilitar el cobro y visualizar su aplicación, se recomienda hacerlo por cada millón de colones del valor, entonces realizamos esta operación:

$$0,000158654 \times \text{¢ } 1.000.000 = \text{¢ } 158,65$$

Este monto en colones (redondeado a dos decimales) será lo que el usuario deberá pagar por cada millón del valor de su propiedad. Como el cobro es trimestral, esta cifra se divide entre los cuatro trimestres del año:

$$\text{¢ } 158,65 \div 4 = \text{¢ } 39,66$$

Esta última cifra en colones será la tarifa trimestral o base de cálculo que debe aplicarse por cada millón de colones del valor de propiedad de cada usuario contribuyente. Evidentemente será proporcional al valor de la propiedad, entre mayor valor tenga, mayor será la tarifa a sufragar cumpliendo el principio solidario.

ESTIMACION DEL MONTO POR METRO CÚBICO DE TRANSFERENCIA EN EL VERTEDERO

Para que este servicio de ingreso y transferencia al vertedero sea sostenible, entonces se debe calcular una nueva tarifa correspondiente. Desde el 2013, el monto por metro cúbico por el servicio denominado “*depósito y tratamiento de basura*” es de **¢1.218,15**. Actualmente la municipalidad debe pagar a la empresa privada del relleno sanitario la suma de **¢ 15.000 por TM** o sea por 1.000 kg que ingresan al relleno sanitario. Como se mencionó antes, la densidad de los residuos sin compactar se puede estimar en 100 kg/m³, por lo tanto para calcular la cantidad metros cúbicos se tiene lo siguiente:

$$1000 \text{ kg} \div 100 \text{ kg/m}^3 = 10,0 \text{ m}^3$$

Entonces la cantidad de 10 m³ equivale a los metros cúbicos de residuos sólidos aproximados contenidos en una tonelada métrica (TM). Por lo tanto, para obtener el costo por m³ se realiza la siguiente operación:

$$¢ 15.000/\text{TM} \div 10 \text{ m}^3 = ¢ 1.500/\text{m}^3$$

El resultado final anterior es el monto que debería de cobrarse por metro cúbico (m³) en el vertedero de Liberia. Por lo tanto, el monto actual de **¢ 1.218,15** se debe incrementar a la nueva tarifa de **¢ 1.500/m³**. Este incremento es de una proporción del 24%.

Lic. Luis Alonso Coronado Mendoza Coordinador de la Administración Tributaria.—
1 vez.—Solicitud N° 144121.—(IN2019336644).

NOTIFICACIONES

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Resolución acoge cancelación

RF-103455

Ref: 30/2017/63994

COMPañÍA IMPORTADORA DE AUTOS BYD S.A. actualmente BRAND SMART, S.A. BYD COMPANY LIMITED	Documento: Cancelación por falta de uso (Solicitada por BYD COMPANY LIM) Nro y fecha: Anotación/2-103455 de 16/05/2016 Expediente: 2008-0003077 Registro No. 198416 BYD en clase 35 Marca Mixto
--	--

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, a las 09:47:08 del 20 de Diciembre de 2017.

Conoce este registro la solicitud de **CANCELACIÓN POR FALTA DE USO**, interpuesta por **María del Milagro Chaves Desanti**, en su condición de apoderada especial de la sociedad **BYD COMPANY LIMITED**, contra el registro de la marca de fábrica "**BYD (diseño)**", registro No. **198416**, inscrita el 29 de enero de 2010 y con fecha de vencimiento 29 de enero de 2020, en clase 35 internacional, para proteger "*venta y comercio de vehículos, motos, camiones autobuses, y en general todo tipo de transporte automotor terrestre*", propiedad de la empresa **COMPañÍA IMPORTADORA DE AUTOS BYD S.A, actualmente BRAND SMART S.A.** cédula jurídica **3-101-493507** con domicilio en San José, Sabana Sur, 100 metros al este 100 metros norte y 75 metros oeste, apartamento número 1, Condominio Pedralvez.

RESULTANDO

I.- Por memorial recibido el **16 de mayo de 2016**, **María del Milagro Chaves Desanti**, en su condición de apoderada especial de la sociedad **BYD COMPANY**, presentó solicitud de cancelación por falta de uso contra el registro de la marca "**BYD (diseño)**", registro No. **198416**, descrita anteriormente (F. 1-4).

II.- Que por resolución de las **11:17:24 horas del 25 de mayo de 2016**, el Registro de la Propiedad Industrial procede a dar traslado por **un mes** al titular del signo distintivo, a efecto de que se pronuncie respecto a la solicitud de cancelación y aporte la prueba correspondiente que demuestre el uso real y efectivo del signo (F. 30).

III.- Que por resolución de las **15:22:24 horas del 23 de setiembre de 2016**, se le previene al solicitante que proceda a indicar otro domicilio en Costa Rica del titular del signo o de su apoderado, a fin de realizar válidamente la notificación (F. 35). Que por memorial recibido el **7 de octubre de 2016**, el promovente manifiesta expresamente algunos domicilios donde efectuar

la notificación y a su vez que en caso de imposibilidad indica que desconoce de la existencia de otra dirección donde puede ser notificado el apoderado de la empresa titular el signo, por lo que expresamente solicita que se le notifique por medio de edicto (F. 36).

IV.- Mediante resolución de la **11:43:26 horas del 27 de junio de 2017**, en virtud de la imposibilidad materia de notificar a la empresa titular del signo, pese a los intentos efectuados tal y como se desprende de las actas de Correos de Costa Rica que constan a folio 31, y del 37 al 40, la Oficina de Marcas, previene a la solicitante para que publique la resolución de traslado en la gaceta por tres veces consecutivas, con fundamento en el artículo 241 de la Ley General de Administración Pública, lo anterior con la finalidad de que la empresa titular sea notificada mediante la publicación respectiva (F.45).

V.- Por medio de escrito adicional de fecha 31 de agosto de 2017, la accionante aporta copia de las publicaciones efectuadas en las gacetas 161, 162 y 163, los días 25, 28 y 29 de agosto de 2017 (F. 46 al 49).

VI. Que a la fecha luego de transcurrido el plazo de ley, no consta en el expediente contestación del traslado de la cancelación por no uso.

VII.-En el procedimiento no se nota defectos ni omisiones capaces de producir nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Sobre los hechos probados.

Primero: Que en este registro tal y como se desprende de la certificación que consta a folio 52, se encuentra inscrita la marca fábrica "**BYD (diseño)**", registro No. **198416**, inscrita el 29 de enero de 2010 y con fecha de vencimiento 29 de enero de 2020, en clase 35 internacional, para proteger "*venta y comercio de vehículos, motos, camiones autobuses, y en general todo tipo de transporte automotor terrestre*", propiedad de la empresa **COMPAÑÍA IMPORTADORA DE AUTOS BYD S.A, actualmente BRAND SMART S.A.** cédula jurídica **3-101-493507** con domicilio en San José, Sabana Sur, 100 metros al este 100 metros norte y 75 metros oeste, apartamento número 1, Condominio Pedralvez (fusión que se comprueba con las certificaciones de personería y literales que constan en el expediente de folio 11 al 26) .

Segundo: El 20 de octubre de 2015 la empresa **BYD COMPANY LIMITED**, solicitó la marca de comercio "**BYD (diseño)**", expediente **2015-10051**, para proteger productos en clases 12 internacional. "*automóviles, carretillas, elevadores, camiones, autobuses, autocares, coches, coches deportivos, vagonetas, equipos para reparar cámaras de aire*". (F. 52).

II.- Sobre los hechos no probados.

Ninguno relevante para la resolución del presente asunto.

III.- Representación v facultad para actuar.

Analizado el poder especial, documento referido por el interesado en su escrito de solicitud de la presente cancelación, se tiene por acreditada la facultad para actuar en este proceso de **María del Milagro Chaves Desanti**, en su condición de apoderada especial de la sociedad **BYD COMPANY LIMITED** (F. 7).

IV.- Sobre los elementos de prueba.

Este registro ha tenido a la vista para resolver las presentes diligencias lo manifestado por la parte promovente en su escrito de solicitud de cancelación por falta de uso (F. 1-4).

V.- En cuanto al Procedimiento de Cancelación.

El Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, establece que una vez admitida a trámite la solicitud de **CANCELACIÓN POR NO USO**, se dará audiencia al titular del distintivo por el plazo de un mes, el cual rige a partir del día siguiente a la notificación de la resolución mediante la cual se le da traslado de la solicitud de cancelación de marca; lo anterior, de conformidad con el artículo 49 en concordancia con el numeral 8 del Reglamento en cita.

Analizado el expediente, se observa que la resolución mediante la cual se dio efectivo traslado de las diligencias de cancelación, en virtud a la imposibilidad materia de notificar a la empresa titular pese a los intentos efectuados en los únicos medios existentes, se notificó por medio de las publicaciones efectuadas en las gacetas # 161, 162 y 163, los días 25, 28 y 29 de agosto de 2017 (F. 46 al 49), lo anterior conforme lo establece el artículo 241 de la Ley General de Administración Pública, sin embargo a la fecha, la empresa titular no contestó dicho traslado.

VI.- Contenido de la Solicitud de Cancelación.

De la solicitud de cancelación por no uso interpuesta, se desprenden literalmente los siguientes alegatos:

"[...] la empresa costarricense la empresa COMPAÑÍA IMPORTADORA DE AUTOS BYD, S.A. , cédula jurídica 3-101-234372, la cual actualmente se denomina BRAND SMART, S.A., por fusión[...] representada en Costa Rica por su presidente el señor Fernando Losilla Carreras[...]registro el 29 de enero de 2010, la marca de

servicios BYD (diseño) registro 198416, en el mercado costarricense no se encuentra la empresa citada ofreciendo ningún servicio del giro anterior bajo la marca BYD (diseño) por su titular o un tercero, o sea actualmente no se encuentra en uso para el giro inscrito bajo el Reg. 198416[...] solicito se declare con lugar la acción de cancelación por no uso entablada y se cancele la inscripción de la marca BYD (diseño) No. 198416 [...]"

VII.- Sobre el fondo del asunto:

Analizado el expediente y tomando en cuenta lo anterior, se procede a resolver el fondo del asunto:

Para la resolución de las presentes diligencias de cancelación de marca por falta de uso es de gran importancia recalcar lo dispuesto por el Tribunal Registral Administrativo en el **Voto No. 333-2007**, de las diez horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, que señala respecto a los artículos 42 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos lo siguiente:

...Estudiando ese artículo, pareciera que la carga de la prueba del uso de la marca, corresponde a quien alegue esa causal, situación realmente difícil para el demandante dado que la prueba de un hecho negativo, corresponde a quien esté en la posibilidad técnica o práctica de materializar la situación que se quiera demostrar.

...Ese artículo está incluido dentro del Capítulo VI de la Ley de Marcas, concretamente en las formas de "Terminación del Registro de la Marca", y entre estas causales se establecen: control de calidad referido al contrato de licencia; nulidad del registro por aspectos de nulidad absoluta o relativa; cancelación por generalización de la marca; cancelación del registro por falta de uso de la marca y renuncia al registro a pedido del titular.

...Obsérvese como este Capítulo trata como formas de terminación del registro de la marca, tanto causales de nulidad como de cancelación, y aquí hay que establecer la diferencia entre uno y otro instituto. Esta diferenciación entre los efectos que produce la cancelación y los que produce la nulidad, se basa en el distinto significado de las causas que provocan una y otra. Las causas de nulidad afectan al momento de registro de la marca, implicando así un vicio originario, mientras que las causas de cancelación, tienen un carácter sobrevenido. Al efecto la doctrina ha dispuesto lo siguiente:

...Las prohibiciones de registro y los motivos de nulidad de marcas van indisolublemente unidos, de tal modo que éstos son consecuencia de aquéllas. Así, si un signo contraviene una prohibición de registro y, a pesar de ello es inscrito, adolece de nulidad. Las causas de caducidad de la marca son extrínsecas a la misma, se producen durante su vida legal y no constituyen defectos ab origine del signo distintivo, a

diferencia de las causas de nulidad. (Manuel Lobato. Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas. Editorial Civitas. Páginas 206 y 887.

...Bajo esta tesitura el artículo 37 de la ya citada Ley de Marcas, establece la nulidad de registro de una marca cuando se “contraviene alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley”, sea en el caso del artículo 7, marcas inadmisibles por razones intrínsecas (nulidad absoluta), o en el caso del artículo 8, marcas inadmisibles por derechos de terceros (nulidad relativa). En ambos casos el Registro de la Propiedad Industrial, previo a la aprobación de inscripción de una marca, debe calificar la misma a efecto de que no incurra en las prohibiciones establecidas en los artículos dichos, ya que si se inscribe en contravención con lo dispuesto por esas normas legales, es una marca que desde su origen contiene una causal que puede provocar su nulidad, ya sea del signo como tal, como de algunos productos o servicios.

...Como ya se indicó supra, el artículo 39 que específicamente se refiere a la cancelación del registro por falta de uso de la marca, establece que la cancelación de un registro por falta de uso de la marca, también puede pedirse como defensa contra: “un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca”. Pues bien, el artículo 42 que establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad, se refiere específicamente a esa causal, cuya marca desde su origen contiene vicios que contraviene en lo que corresponda los supuestos de los artículos 7 u 8 citados, cuya carga probatoria corresponde a quien alega esa causal.

...Por lo anterior, de modo alguno ese precepto normativo puede ser interpretado en el sentido que lo hizo el Registro, ya que cada norma cumple una función pero desde una integración de ella con el resto del Ordenamiento Jurídico. No es posible para el operador jurídico y en el caso concreto analizar la norma 42, sin haber analizado la 39 que como se estableció, es indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos, por lo que lleva razón el apelante al decir que: “su solicitud es cancelación por no uso y no nulidad por vicios en el proceso de inscripción.” En tal sentido este Tribunal por mayoría, concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.

Tal y como lo analiza la jurisprudencia indicada, en el caso de las cancelaciones por falta de uso la carga de la prueba corresponde al titular marcario, en este caso a la empresa **COMPAÑÍA IMPORTADORA DE AUTOS BYD S.A, actualmente BRAND SMART S.A.,** que por cualquier medio de prueba debe demostrar la utilización de la marca **“BYD (diseño)”**, registro No. **198416**.

Ahora bien, una vez estudiados los argumentos del solicitante de las presentes diligencias y analizadas las actuaciones que constan en el expediente, se tiene por cierto que la sociedad

BYD COMPANY LIMITED, demuestra tener legitimación y un interés directo para solicitar la cancelación por falta de uso, de la solicitud de inscripción de marca que se presentó bajo el expediente **2015-10051**, tal y como consta en la certificación de folio 52 del expediente, se desprende que las empresas son competidoras directas.

En cuanto al uso, es importante resaltar que el artículo 40 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos señala:

...Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

...Una marca registrada deberá usarse en el comercio tal como aparece en el registro; sin embargo, el uso de la marca de manera diferente de la forma en que aparece registrada solo en cuanto a detalles o elementos que no son esenciales y no alteran la identidad de la marca, no será motivo para cancelar el registro ni disminuirá la protección que él confiere.

...El uso de una marca por parte de un licenciatario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca.

Es decir, el uso de la marca debe ser *real*, la marca debe necesariamente ser utilizada en el comercio y los productos a los que la misma distingue, deberán encontrarse fácilmente en el mercado, además deben estar disponibles al consumidor; sin embargo, si por causas que no son imputables al titular marcario ésta no puede usarse de la forma establecida no se procederá a la cancelación del registro respectivo.

Visto el expediente se comprueba que el titular de la marca **“BYD (diseño)”**, registro No. **198416**, al no contestar el traslado, ni señalar argumentos y aportar prueba que indicara a este registro el uso real y efectivo en el mercado costarricense de su marca, tales como, pero no limitados a, facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría, incumple los requisitos establecidos por los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

En razón de lo anterior, se concluye que dicho titular en su momento oportuno pudo haber aportado la prueba correspondiente para demostrar que cumple con los requisitos que

exige este ordenamiento para que su marca no sea cancelada, siendo el requisito **subjetivo**: que la marca es usada por su titular o persona autorizada para dicho efecto; el requisito **temporal**: que no puede postergarse o interrumpirse su uso por un espacio de 5 años precedentes a la fecha en la que se instauró la acción de cancelación y el requisito **material**: que este uso sea real y efectivo.

El uso de una marca es importante para su titular ya que posiciona la marca en el mercado, es de interés para los competidores, porque les permite formar una clientela por medio de la diferenciación de sus productos; para los consumidores, ya que adquieren el producto que realmente desean con solo identificar el signo y para el Estado, pues se facilita el tráfico comercial. Por otra parte, el mantener marcas registradas sin un uso real y efectivo constituye un verdadero obstáculo para el comercio ya que restringe el ingreso de nuevos competidores que sí desean utilizar marcas idénticas o similares a éstas que no se usan.

Siendo la figura de la cancelación un instrumento que tiene el Registro de la Propiedad Industrial que brinda una solución al eliminar el registro de aquellos signos que por el no uso (real, efectivo y comprobable) generan obstáculos para el ingreso de nuevos competidores, descongestionando el registro de marcas no utilizadas, aproximando de esta forma la realidad formal (del registro) a la material (del mercado) lo procedente es cancelar por no uso la marca **“BYD (diseño)”**, registro No. **198416**, descrita anteriormente.

VIII.- Sobre lo que debe ser resuelto

Analizados los autos del presente expediente, queda demostrado que el titular de la marca **“BYD (diseño)”**, registro No. **198416**, al no contestar el traslado otorgado por ley no comprobó el uso real y efectivo de su marca, por lo que para efectos de este registro y de la resolución del presente expediente, se tiene por acreditado el no uso de la misma, procediendo a su correspondiente cancelación. Por consiguiente, y de conformidad con lo expuesto debe declararse con lugar la solicitud de cancelación por no uso, interpuesta por **María del Milagro Chaves Desanti**, en su condición de apoderada especial de la sociedad **BYD COMPANY LIMITED**, contra el registro de la marca de fábrica **“BYD (diseño)”**, registro o. **198416**.

POR TANTO

Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento, **I) Se declara con lugar** la solicitud de **CANCELACIÓN POR FALTA DE USO**, interpuesta contra el registro de la marca **“BYD (diseño)”**, registro No. **198416**, descrita anteriormente y propiedad de la empresa **COMPAÑÍA IMPORTADORA DE AUTOS BYD S.A, actualmente BRAND SMART S.A.** **II) SE ORDENA NOTIFICAR** al titular del signo mediante **LA PUBLICACIÓN ÍNTEGRA** de la presente resolución **POR TRES VECES** en el Diario Oficial La Gaceta, de conformidad con lo establecido en el artículo

334 y 241 de la Ley General de Administración Pública; así como el artículo 86 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 49 de su Reglamento, **A COSTA DEL INTERESADO** y se le advierte que **HASTA TANTO NO SEA PUBLICADO EL EDICTO** correspondiente y su divulgación sea comprobada ante esta Oficina mediante el aporte de los documentos que así lo demuestren, **NO SE CANCELARÁ EL ASIENTO CORRESPONDIENTE**. Comuníquese esta resolución a los interesados, a efecto de que promuevan los recursos que consideren oportunos, sea el de revocatoria y/o apelación, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** y **CINCO DÍAS HÁBILES**, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, ante esta Autoridad Administrativa, quien en el caso de interponerse apelación, si está en tiempo, la admitirá y remitirá al Tribunal Registral Administrativo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039. **NOTIFIQUESE.**



Mag. Jonathan Lizano Ortiz.
Subdirector a.i.
Registro de Propiedad Industrial

(IN2019326312).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ RESOLUCIÓN ROD-DGAU-304-2016

ESCAZÚ, a las 9:03 horas del 29 de agosto de 2016.

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA RICHARD RODRÍGUEZ CAMPOS, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1110-0181, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA 609230, Y MARVIN PÉREZ VALENCIANO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0501-0702, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 609230, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 22-2016

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-509-2016, de las 8:15 horas del 5 de agosto de 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Richard Rodríguez Campos, cédula de identidad número 1-1110-0181, conductor del vehículo placa 609230, y Marvin Pérez Valenciano, cédula de identidad número 1-0501-0702, propietario registral del vehículo placa 609230, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lcda. Deisha Broomfield Thompson portadora de la cédula de identidad 1-0990-0473, y como suplente a Lic. Oscar Rodrigo Vargas Dittel portador de la cédula de identidad 3-0432-437.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público" (...) aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley

6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 25 de febrero de 2016, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2015-052, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2016-238000175, confeccionada a nombre del señor Richard Rodríguez Campos, cédula de identidad número 1-1110-0181, conductor del vehículo particular placas 609230, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 17 de febrero de 2016; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- IV. Que el 17 de febrero de 2016, el oficial de tránsito, Gerardo Cascante Pereira, detuvo el vehículo placa 609230, conducido por el señor Richard Rodríguez Campos, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 609230, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 9).
- VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

VII.Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII.Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX.Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X.Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI.Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII.Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.Que mediante la resolución RRG- 509-2016, de las 8:15 horas del 5 de agosto de 2016 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV.Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XV. Que para el año 2016, según la circular N° 241-2015, publicada en el Boletín Judicial N° 14, del 21 de enero del 2016, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 108-15, del 10 de diciembre del 2015, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢ 424 200.00.

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Richard Rodríguez Campos, conductor y Marvin Pérez Valenciano, propietario registral del vehículo placa 609230, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Richard Rodríguez Campos, y Marvin Pérez Valenciano, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 609230, es propiedad de Marvin Pérez Valenciano, cédula de identidad número 1-0501-0702 (folio 8).

Segundo: Que el 17 de febrero de 2016, el oficial de Tránsito Gerardo Cascante Pereira, en San José-Perez Zeledon - San Isidro del General frente a casa de la Juventud, detuvo el vehículo 609230, que era conducido por Richard Rodríguez Campos (folios 4).

Tercero: Que al momento de ser detención, en el vehículo 609230, viajaba(n) como pasajero(s), Olga Virginia Mejía Jiménez, cédula de identidad número 1-0363-0961 (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 609230, el señor Richard Rodríguez Campos, se encontraba prestando a Olga Virginia Mejía Jiménez, cédula de identidad número 1-0363-0961, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Barrio Las Monges hasta San Isidro General Centro, y a cambio de la suma de dinero de mil colones (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 609230, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial establece de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 9).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Richard Rodríguez Campos, en su condición de conductor y al señor Marvin Pérez Valenciano, en su condición de propietario registral del vehículo placa 609230, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Richard Rodríguez Campos, cédula de identidad número 1-1110-0181, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y al señor Marvin Pérez Valenciano, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa 609230, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Richard Rodríguez Campos conductor del vehículo placa 609230 y Marvin Pérez Valenciano, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 17 de febrero de 2016, era de ¢ 424 200.00 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Richard Rodríguez Campos, en su condición de conductor y a Marvin Pérez Valenciano, propietario registral del vehículo placa 609230, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 16 de noviembre de 2016**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Richard Rodríguez Campos , en su condición de conductor y a Marvin Pérez Valenciano, propietario registral del vehículo placa 609230, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2015-052, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2016-238000175, confeccionada a nombre del señor Richard Rodríguez Campos, cédula de identidad número 1-1110-0181, conductor del vehículo particular placas 609230, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 17 de febrero de 2016.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2016-00864, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 609230.
6. Resolución RRG-278-2016 12:45 del 16 de marzo del 2016.
7. Resolución RRG-326-2016, 10:00 horas del 5 de abril 2016.
8. Oficio 2168-DGAU-2016.
9. Resolución RRG-509-2016 de las 8:15 horas de agosto de 2016

Además, se citará como testigos a:

1. Julio Ramírez Pacheco
2. Marvin Méndez Bermúdez
3. Cristian Vargas Vargas
4. Gerardo Cascante Pereira

V.- Se previene a Richard Rodríguez Campos, y a Marvin Pérez Valenciano, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Richard Rodríguez Campos, y a Marvin Pérez Valenciano, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Richard Rodríguez Campos, y a Marvin Pérez Valenciano.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Deisha Broomfield Thompson, Órgano Director.—O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 083-2019.—(IN2019340305).

**CORRECCIÓN MATERIAL DE LA RESOLUCIÓN RE-0464-DGAU-2018 DE LAS
09:44 HORAS DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2018
RE-0213-DGAU-2019 DE LAS 11:20 HORAS DEL 30 DE ABRIL DE 2018
Expediente OT-188-2017**

Procedimiento administrativo ordinario sancionatorio seguido contra Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, documento de identidad número 3-0473-0482, conductor del vehículo placa 725545, y Zeneida Nuñez Morales, documento de identidad número 5-0220-0912, propietaria registral del vehículo placa 72554.

RESULTANDO

UNICO: Que mediante la resolución RE-0464-DGAU-2018 de las 09:44 horas del 10 De Diciembre De 2018, se ordenó notificar la resolución RRG-070-2018, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionatorio y se realizó la intimación de los hechos y cargos que se le imputan a Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, documento de identidad número 3-0473-0482, conductor del vehículo placa 725545, y Zeneida Nuñez Morales, documento de identidad número 5-0220-0912, propietaria registral del vehículo placa 725545, por la presunta prestación de un servicio sin la autorización, siendo que también se señaló hora y fecha de la realización de la comparecencia oral y privada, e indicándose como numero de expediente OT-188-2017, cuando lo correcto es OT-188-2018 (78 a 79).

CONSIDERANDO:

UNICO: Que el número correcto del expediente es OT-188-2017, siendo el unicio error material que se consignó y debe ser corregido, debiendo mantener en todo lo demás la resolución que se indica.

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

1. Corregir el numero de expediente de la resolución RE-0464-DGAU-2018, de las 14:10 horas del 17 de abril de 2017, respecto del numero de expediente siendo **OT-187-2017**.
2. En todo lo demás se mantiene incólume la resolución RE-0464-DGAU-2018.
3. Notifíquese la presente resolución a Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, y Zeneida Nuñez Morales.

NOTIFÍQUESE.

**Maria Marta Rojas Chaves
Órgano Director**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 083-2019.—(IN2019340304).

RESOLUCIÓN RRG-531-2018

San José, a las 13:25 horas del 28 de mayo de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA EDGAR ROMERO GRAJAL, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0570-0824, Y CONTRA DANILO MORALES MARTÍNEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0217-0523, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-304-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 2 de noviembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0570, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-20300070, confeccionada a nombre de Edgar Romero Grajal, documento de identidad número 1-0570-0824, conductor del vehículo particular placas 279515, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 30 de octubre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-20300070, se consigna: *“Transporte de pasajeros remunerado de personas .Transporta a 6 personas. Tres adultos y tres menores. Adultos Madriz Martinez (sic) Alixto cedula (sic) No-303650227, Jimenez (sic) Cespedez (sic) Lourdes cedula (sic) No-305480629 y Madriz Jimenez (sic) Sonia cedula (sic) No 305450544. Traslada a estas personas del Centro de Turrialba hacia la comunidad de Vere”* (folio 4).
- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Eduardo Vaglio Mora, se consignó *“Nos encontrábamos (sic) realizando un control vehicular frente a la entrada del supermercado Maxi-Palí, Turrialba sobre la ruta H10... telefono (sic) el oficial de Guardia Jhonny (sic) Ramirez (sic) Esquivel me informa que un taxista en el centro de Turrialba denuncia al vehiculo (sic) placa 279515, Hyundai estilo Galloper (sic) ofreciendo el*

servicio de taxi a unas personas indígenas. Procedemos a revisar dicho automotor en el lugar indicado y efectivamente transportaba 6 pasajeros, tres adultos y tres menores.

- V. Los tres adultos se identifican como: Madriz Martinez (sic) Alixto, cedula (sic) 303650227, Jimenez (sic) Cespedes (sic) Lourdes cedula (sic) N-305480629 y Madriz Jimenez (sic) Sonia cedula (sic) N-305450544.
- VI. Manifiesta el señor Madriz Martinez(sic) Alixto que el solicita el servicio frente a la parada de Autobuses (sic) distritales en el centro de Turrialba. Le solicitan al chofer que los traslade a la comunidad de VerreTayutie. Manifiesta el señor Madriz Martinez (sic) que que (sic) el señor Don Edgar le cobró veinte mil colones por llevarlos. Indica Don (sic) Alixto Madriz que el conoce al señor Edgar Romero Grajal” (folio 6).
- VII. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 279515, es propiedad de Danilo Morales Martínez, documento de identidad número 3-0217-0523 (folio 9).
- VIII. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 279515, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 22).
- IX. Que mediante resolución RRG-531-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 279515, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 24 al 29).
- X. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- XI. Que mediante el oficio 2241-DGAU-2018, del 21 de mayo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 30 de octubre del 2017, Edgar Romero Grajal, documento de identidad número 1-0570-0824, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Cartago, Turrialba, frente a supermercado Maxi-Palí, con el vehículo placas 279515, propiedad de Danilo Morales Martínez, documento de identidad número 3-0217-0523; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse*

estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “*Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho*”.
- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “*Prestación no autorizada del servicio público (...)*” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*
- VIII. Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”*
- IX. Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Edgar Romero Grajal, documento de identidad número 1-0570-0824, y contra Danilo Morales Martínez, documento de identidad número 3-0217-0523, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Edgar Romero Grajal, y Danilo Morales Martínez, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Edgar Romero Grajal, y a Danilo Morales Martínez, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 279515, es propiedad de Danilo Morales Martínez, documento de identidad número 3-0217-0523 (folio 9).

Segundo: Que el 30 de octubre del 2017, el oficial de Tránsito Eduardo Vaglio Mora, en Cartago, Turrialba, frente a supermercado Maxi-Palí, detuvo el vehículo 279515, que era conducido por Edgar Romero Grajal (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 279515, viajaban como pasajeros Alixto Madriz Martínez, cédula de identidad número 3-0365-0227, Lourdes Jiménez Céspedes, cédula de identidad número 3-0548-0629 y Sonia Madriz Jiménez, cédula de identidad número 3-0545-0544 (folios 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 279515, Edgar Romero Grajal, se encontraba prestando a Alixto Madriz Martínez, cédula de identidad número 3-0365-0227, Lourdes Jiménez Céspedes, cédula de identidad número 3-0548-0629 y Sonia Madriz Jiménez, cédula de identidad número 3-0545-0544, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Turrialba Centro, hacia Vere Tayutic de Turrialba, a cambio de ₡20000 (veinte mil colones) (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa 279515, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 22).

II. Hacer saber a Edgar Romero Grajal y a Danilo Morales Martínez:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la

Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Edgar Romero Grajal, documento de identidad número 1-0570-0824, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Danilo Morales Martínez, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Edgar Romero Grajal, y Danilo Morales Martínez, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0570, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-20300070, confeccionada a nombre de Edgar Romero Grajal, documento de identidad número 1-0570-0824, conductor del vehículo particular placas 279515, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 30 de octubre del 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2017-2132, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 279515.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Gil Sojo Rodríguez, código 2532 y Adolfo Obando Fuentes, código 3267.
5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.
6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.
7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.
8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.
9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.
10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido

imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Edgar Romero Grajal y a Danilo Morales Martínez.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 083-2019.—(IN2019340306).

RE-0211-DGAU-2019

Órgano director del Procedimiento. San José, a las 10:10 horas del 30 de abril de 2019.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor RICHARD RODRÍGUEZ CAMPOS, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1110-0181, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA 609230, Y MARVIN PÉREZ VALENCIANO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0501-0702, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 609230, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-22-2016

RESULTANDO

- I. Que mediante la resolución RRG-509-2016, de las 8:15 horas del 5 de agosto de 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Richard Rodríguez Campos, cédula de identidad número 1-1110-0181, conductor del vehículo placa 609230, y Marvin Pérez Valenciano, cédula de identidad número 1-0501-0702, propietario registral del vehículo placa 609230, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director, según consta en autos.
- II. Que el 29 de setiembre de 2016, mediante resolución ROD-DGAU-304-2016, se comunicó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:30 horas del 16 de diciembre de 2016 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, según consta en autos.
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que RICHARD RODRÍGUEZ CAMPOS, y MARVIN PÉREZ VALENCIANO no indicaron direcciones localizables, según constancias que constan agregada a los autos.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-304-2016, del 29 de setiembre de 2016, a los señores RICHARD RODRÍGUEZ CAMPOS, y MARVIN PÉREZ VALENCIANO, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
- II. Señalar nueva fecha y hora para la realización de la comparecencia oral y privada, para lo cual se señala las **9:30 horas del 16 de julio de 2019.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 083-2019.—(IN2019340302).

RE-0212-DGAU-2019

Órgano director del Procedimiento. San José, a las 10:31 horas del 30 de abril de 2019.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor EDGAR ROMERO GRAJAL, documento de identidad número 1-0570-0824, y contra DANILO MORALES MARTÍNEZ, documento de identidad número 3-0217-0523, por la supuesta prestación no autorizada de servicio público, propietario registral del vehículo placa 279515, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-22-2016

RESULTANDO

- I. Que mediante la resolución RRGGA-531-2018, de las 13:25 horas del 28 de mayo de 2018, la Reguladora General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Edgar Romero Grajal, documento de identidad número 1-0570-0824, y contra Danilo Morales Martínez, documento de identidad número 3-0217-0523, propietario registral del vehículo placa 279515, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director, según consta en autos.
- II. Que el 28 de mayo de 2018, mediante resolución RRGGA-531-2018, se comunicó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se instruyó al órgano director para que señale hora y fecha para la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, según consta en autos.
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que Edgar Romero Grajal, y Danilo Morales Martínez no indicaron direcciones localizables, según constancias que constan agregada a los autos.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RRGGA-531-2018, del 28 de mayo de 2018, a los señores EDGAR ROMERO GRAJAL y DANILO MORALES MARTÍNEZ, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.
- II. Señalar nueva fecha y hora para la realización de la comparecencia oral y privada, para lo cual se señala las **9:30 horas del 23 de julio de 2019.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O. C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 083-2019.—(IN2019340303).